

UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN

ESCUELA DE POST GRADO



**DIVERSIDAD DE CRITERIOS EN LA DETERMINACIÓN DE LA
REPARACIÓN CIVIL POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS Y SU
INFLUENCIA EN LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LA IMPARTICIÓN
DE JUSTICIA, HUÁNUCO – 2015**

**TESIS PARA OPTAR DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO
MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

TESISTA: NOÉ SAÚL MELGAR YAURICASA

ASESOR: Dr. ERASMO SANTILLAN OLIVA

HUÁNUCO – PERÚ

2017

DEDICATORIA

A mi adorada hija Valia, quien es el motor y motivo para seguir estudiando y esforzándome para ser cada día mejor.

AGRADECIMIENTO

Mi profundo agradecimiento a las Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, en especial al Programa Promaster de la Escuela de Post Grado por darme la oportunidad de graduarme como magíster en Derecho.

RESUMEN

El objetivo general de la investigación fue analizar cómo la diversidad de criterios utilizados por los magistrados para determinar el monto de la reparación civil afecta la seguridad jurídica en la impartición de justicia en la Provincia de Huánuco - 2015; el tipo de investigación fue cuantitativa, con un diseño no experimental, la muestra correspondió a 62 magistrados, entre jueces y fiscales, especializados en lo penal seleccionados por muestreo aleatorio simple, a quienes se aplicó satisfactoriamente una encuesta estructurada, del mismo modo se observaron 50 casos judiciales, en los cuales se ha expedido sentencia precisando la reparación civil, durante el año 2015.

Se han confirmado las hipótesis formuladas, los magistrados en casi su totalidad, que corresponde al 98.8% ha considerado que conoce los parámetros que deben tenerse en cuenta para solicitar y determinar la reparación civil (Pregunta N° 01), y de modo correcto el 100.0% de la muestra afirmó que los criterios son: la restitución del bien o su valor y la indemnización por los daños y perjuicios, (Pregunta N° 02), lo que deviene del marco normativo Art. 92 y siguientes del Código Penal, también la misma muestra en un 95.2% ha confirmado que consideran correcto los parámetros que precisa el Acuerdo Plenario N° 5-1999-CJ/116, respecto a que la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal causado en el sujeto pasivo, (Pregunta N° 03); es menester considerar que la reparación civil tiene y debe cuantificarse en dinero; la misma muestra, ha considerado además de modo incorrecto que vienen utilizando criterios como la capacidad económica y la gravedad del delito para su cuantificación monetaria, 50.0% y 54.8%, respectivamente, apartándose con ello del marco de la ley; (Pregunta N° 4 y 5); sin embargo estos criterios son utilizados

sobretudo en casos de la cuantificación económica de los daños morales e irreparables, pues en ellos se presenta la dificultad, ya que por su propia naturaleza no son apreciables en dinero, razón por la cual se utilizan de modo discrecional, como los ha referido el 100.0% de la muestra en las Preguntas N° 7 y 8, lo que no ocurre en los daños materiales o económicos (ver Pregunta N° 6).

No obstante que el Acuerdo Plenario N° 5-1999-CJ/116, ha establecido que para la cuantificación del daño moral e irreparable deben utilizarse criterios o parámetros objetivos como: el bien afectado, las secuelas de la afectación, la intencionalidad del daño y la evitación del enriquecimiento ilegal de los sujetos; las respuestas ofrecidas por la muestra, no son contundentes, conforme se aprecia de la Tabla N° 03. Cuyos porcentajes fueron distribuidos de la siguiente forma:

Daño Moral: el 27.4% consideró que deben tenerse en cuenta el bien afectado; el 25.8% las secuelas de la afectación, el 22.6% la intencionalidad del daño y el 24.2% evitar el enriquecimiento ilegal de los sujetos

Daño Irreparable: el 29.0% consideró que debe tenerse en cuenta el bien afectado; el 2.4% las secuelas de la afectación; el 21.0% la intencionalidad del daño y el 22.6% evitar el enriquecimiento ilegal de los sujetos

En tal sentido, de acuerdo a los resultados obtenidos por la muestra en la Pregunta N° 13, el 98.4% consideró la utilización de criterios no objetivos para solicitar y determinar la reparación civil afecta la seguridad jurídica en la impartición de justicia, e y el 100.0% ha considerado que existe la necesidad de unificar los parámetros, mediante criterios objetivos para cuantificar la reparación civil uniforme, lo que permitirá que la impartición de justicia sea predecible y transparente.

Además de la Guía de Observación de los casos judiciales analizados, donde se advierte que respecto a los daños materiales o patrimoniales, para la solicitud y determinación de la reparación civil se tiene en consideración los parámetros de la restitución del bien o su valor y la indemnización por daños y perjuicios, que son criterios objetivos; el problema se observa en los casos de daño moral o irreparable, en los cuales se han utilizado en menor medida criterios objetivos como el bien afectado el 20.%, la secuela de la afectación el 4.0%, intencionalidad del daño el 6.0% y la evitación del enriquecimiento ilegal de los sujetos que corresponde al 4.0%, de lo que se colige que para la cuantificación del valor de la reparación civil, se está recurriendo a la discrecionalidad lo que afecta la seguridad jurídica; por otro lado también se advierte que se están utilizando otros criterios que tanto el Código Penal ni el Acuerdo Plenario 5 – 1999 – CJ/116, los considera a tener en cuenta en la cuantificación de la reparación civil, pero que sin embargo están siendo adoptados tanto por los Fiscales como por los Jueces; la capacidad económica del sujeto en un 20.0% y la gravedad del delito en el 18.0% . Razón por la cual se propone la modificación del Artículo 93 del Código Penal.

Palabras clave: Criterio, daño, delito, fiscal, juez, justicia, proceso penal, seguridad jurídica.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to analyze how the diversity of criteria used by the magistrates to determine the amount of civil reparation affects the legal security in the delivery of justice in the Province of Huánuco - 2015; The type of investigation was quantitative, with a non-experimental design, the sample corresponded to 62 magistrates, between judges and prosecutors, specialized in criminal matters selected by simple random sampling, to whom a structured survey was successfully applied, in the same way 50 Judicial cases, in which a judgment has been issued specifying the civil reparation, during the year 2015.

The hypotheses have been confirmed, the judges in almost all, which corresponds to 98.8% have considered that knows the parameters that must be taken into account to request and determine civil compensation (Question No. 01), and correctly 100.0 % Of the sample stated that the criteria are: restitution of the good or its value and compensation for damages, (Question No. 02), which comes from the regulatory framework Art. 92 et seq. 95.2% have confirmed that they consider the parameters set out in Plenary Agreement No. 5-1999-CJ / 116 to be correct, that civil compensation must be determined in the light of the economic, moral and personal damage caused to the taxpayer , (Question No. 03); It is necessary to consider that civil reparation has and must be quantified in money; The same sample, has also incorrectly considered criteria such as the economic capacity and the seriousness of the crime for its monetary quantification, 50.0% and 54.8%, respectively, departing from the framework of the law; (Question Nos. 4 and 5); However these criteria are used above all in cases of economic quantification of moral damages and irreparable, because in them presents the difficulty, since by their very nature are not appreciable in money, which is why they are used in a

discretionary way, As reported by 100.0% of the sample in Questions Nos. 7 and 8, which does not occur in material or economic damages (see Question No. 6).

Notwithstanding the fact that Plenary Agreement No. 5-1999-CJ / 116, has established that for the quantification of moral and irreparable damage objective criteria or parameters must be used, such as: the affected good, the consequences of the affectation, the intentionality of the damage and Avoidance of illegal enrichment of subjects; The responses offered by the sample are not conclusive, as can be seen in Table No. 03. Percentages were distributed as follows:

Moral damage: 27.4% considered that the affected good must be taken into account; 25.8% the consequences of the affectation, 22.6% the intentionality of the damage and 24.2% to avoid the illegal enrichment of the subjects

Irreparable damage: 29.0% considered that the affected good must be taken into account; 2.4% the consequences of the affectation; 21.0% the intentionality of the damage and 22.6% prevent the illegal enrichment of the subjects

In this sense, according to the results obtained by the sample in Question No. 13, 98.4% considered the use of non-objective criteria to request and determine civil reparation affects legal security in the delivery of justice, and 100.0 % Has considered that there is a need to unify the parameters, using objective criteria to quantify uniform civil reparation, which will allow the delivery of justice to be predictable and transparent.

In addition to the Guide to Observation of judicial cases analyzed, where to be warned that in respect of material or property damage, for the application and determination of civil reparation, consideration is given to the parameters of

restitution of the good or its value and compensation For damages, which are objective criteria; The problem is observed in cases of moral or irreparable damage, in which objective criteria such as the affected good have been used to a lesser extent 20%, the sequel of the affectation 4.0%, intentionality of the damage 6.0% and Avoidance of the illegal enrichment of the subjects corresponding to 4.0%, from which it is gathered that for the quantification of the value of civil reparation, recourse to discretion is what affects legal security; On the other hand, it is also noted that other criteria are being used that both the Penal Code and the Plenary Agreement 5 - 1999 - CJ / 116, considers them to be taken into account in the quantification of civil reparation, but are nevertheless being adopted Both by prosecutors and by Judges; The economic capacity of the subject by 20.0% and the seriousness of the crime by 18.0%. Which is why it is proposed to amend Article 93 of the Criminal Code.

Key words: Criteria, damage, crime, prosecutor, judge, justice, criminal procedure, legal certainty.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se desarrolló el tema sobre la diversidad de criterios que adoptan los magistrados para determinar el monto de la reparación civil y la afectación de la seguridad jurídica en la impartición de justicia en la Provincia de Huánuco – 2015.

Esta investigación se justificó porque, se ha podido observar que tanto los fiscales como los jueces, al momento de solicitar y determinar el monto de la reparación, respectivamente, se están alejando de lo dispuesto por el artículo 92 y 93 del Código Penal, así como lo establecido en el Acuerdo Plenario 5–1999-CJ/116, por ende adoptan distintos criterios, pues se están basando en la discrecionalidad, lo que afecta la seguridad jurídica, siendo necesario ofrecer la solución a este problema a efectos que se respete la seguridad jurídica en la impartición de justicia, por otro lado es importante la presente investigación porque se ofrece una solución, para lograr la unificación de criterios, tanto de los fiscales como de los jueces, y evitar que, respecto a la reparación civil, se utilice la discrecionalidad al solicitar y determinar su monto, muy distintos a los fijados en la ley y en los acuerdos plenarios respecto del tema, con lo cual se va a lograr seguridad jurídica.

Para el estudio, en su conjunto, se ha establecido el siguiente esquema: en el Capítulo I, se plantea y formula el problema de investigación, los objetivos, las hipótesis y variables, del mismo modo se consigna la justificación e importancia, viabilidad y limitaciones. En el Capítulo II, se ha desarrollado el marco teórico, sobre el que se desenvuelve el problema investigado. En el Capítulo III, se ha desarrollado la metodología, es decir, el tipo de investigación, el diseño y esquema de la misma, la población, muestra, instrumentos y técnicas; en el

Capítulo IV se presentan los resultados en tablas y gráficos con el análisis respecto por casa uno ellos; finalmente se exponen las conclusiones, sugerencias, propuesta; referencia bibliográfica y anexos.

ÍNDICE

Dedicatoria	Pág.	ii
Agradecimiento		iii
Resumen		iv
Abstract		vii
Introducción		x
Capítulo I		
El problema de investigación		
1. Descripción del problema		14
2. Formulación del problema		15
3. Objetivos		16
4. Hipótesis y/o sistema de hipótesis		16
5. Variables		17
6. Operacionalización de variables		18
7. Justificación		18
8. Importancia		19
9. Viabilidad		19
10. Limitaciones		19
Capítulo II		
Marco teórico		
1. Antecedentes		20
2. Bases teóricas		20
3. Bases epistemológicas		48
4. Definiciones conceptuales		82
Capítulo III		
Marco Metodológico		
1. Tipo de investigación		85
2. Nivel de investigación		85
3. Diseño de investigación		85
4. Método de investigación		85
5. Esquema de investigación		85
6. Población y muestra		86
7. Técnicas de recojo de datos		86
8. Procesamiento de datos		86

9. Análisis de datos	86
10. Presentación de datos	86
Capítulo IV	
Resultados	
1. Presentación de resultados	88
Tabla N° 01	88
Tabla N° 02	91
Tabla N° 03	93
Tabla N° 04	95
Tabla N° 05	97
2. Contrastación de hipótesis específicas	98
Capítulo V	
Discusión de resultados	
1. Contrastación de la hipótesis general	102
2. Aporte científico	104
Conclusiones	106
Sugerencias	108
Propuesta	109
Bibliografía	110
Anexos	113

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.

La reparación civil, es aquella obligación que nace, del daño causado al bien jurídico protegido, por la comisión de un hecho delictivo, por ende la relación que surge entre los sujetos, no es producto de una obligación de naturaleza civil (acto jurídico, contrato u otro tipo de nexo causal), sino de un tipo de responsabilidad extracontractual, con la distinción que en este caso, tal relación jurídica se da entre el sujeto activo (autor, co autor, autor mediato, partícipe primario, partícipe secundario, tercero civilmente responsable), y el sujeto pasivo (agraviado, víctima y / o perjudicado del delito), cuyo contenido u objeto es la acción resarcitoria, cuya naturaleza a diferencia de la responsabilidad por el delito, es privada y transmisible. (GÁLVEZ VILLEGAS, 2016, p. 207). Consideramos que, conforme se aprecia de la norma penal sustantiva la reparación civil se extiende o comprende tanto la restitución del bien, o el pago de su valor, además de la indemnización por los daños y perjuicios (Código Penal, art. 93), por ende la norma no ha establecido de modo claro, cuáles son los criterios que deben ser tenidos en cuenta para solicitar el monto de la reparación civil, razón por la cual el Acuerdo Plenario 5-99, ha sentado un precedente vinculante, que el monto de la reparación civil debe determinarse, sólo en atención al daño económico, moral y personal, comprendido incluso el lucro cesante, pero no puede tenerse en consideración para reducir ni elevar éste tanto la gravedad

del delito ni la capacidad económica del agente. (Acuerdo Plenario 5-99-CIJ-116. Acuerdo Segundo); no obstante ello, de una revisión de las carpetas fiscales y de los expedientes judiciales, tramitados en la Provincia de Huánuco, durante el 2015, se ha podido observar que tanto los fiscales al efectuar el requerimiento del monto de la reparación civil, así como los jueces al momento de emitir un fallo al respecto, de modo conjunto con la pena, adoptan distintos criterios, que se apartan del daño económico, moral y personal, sobre todo en estos dos últimos aspectos, e incluso sustentan el mismo en la gravedad de los hechos y la solvencia económica del obligado, razón por la cual se ha apreciado que no existe uniformidad de criterios, considerando el suscrito, que ello afecta la seguridad jurídica, en tal sentido, surgen las siguientes interrogantes.

2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Problema General

¿En qué medida la diversidad de criterios utilizados por los magistrados para determinar el monto de la reparación civil afecta la seguridad jurídica en la impartición de justicia, en la provincia de Huánuco – 2015?

Problemas Específicos

- a. ¿Qué criterios adoptan los magistrados para solicitar y determinar el monto de la reparación civil respecto a los daños materiales y patrimoniales?
- b. ¿Qué criterios adoptan los magistrados para solicitar y determinar el monto de la reparación civil respecto a los daños morales e irreparables?

- c. ¿Qué consecuencias trae la diversidad de criterios para establecer el monto de la reparación civil en la impartición de justicia?

3. **OBJETIVOS.**

Objetivo General

Analizar cómo la diversidad de criterios utilizados por los magistrados para determinar el monto de la reparación civil afecta la seguridad jurídica en la impartición de justicia en la Provincia de Huánuco – 2015?

Objetivos Específicos

- a. Conocer los criterios que adoptan los magistrados para solicitar y determinar el monto de la reparación civil respecto a los daños materiales y patrimoniales.
- b. Conocer los criterios que adoptan los magistrados para solicitar y determinar el monto de la reparación civil respecto a los daños morales e irreparables
- c. Determinar las consecuencias que genera la diversidad de criterios para establecer el monto de la reparación civil en la impartición de justicia

4. **HIPÓTESIS Y/O SISTEMA DE HIPÓTESIS.**

Hipótesis General

La diversidad de criterios utilizados por los magistrados para determinar el monto de la reparación civil afecta la seguridad jurídica en la impartición de justicia en la Provincia de Huánuco – 2015.

Hipótesis Específicas

- a. Existe diversidad de criterios que adoptan los magistrados para solicitar y determinar el monto de la reparación civil respecto a los daños materiales y patrimoniales
- b. Existe diversidad de criterios que adoptan los magistrados para solicitar y determinar el monto de la reparación civil respecto a los daños morales e irreparables.
- c. La falta de unidad de criterios para establecer el monto de la reparación civil genera consecuencias en la afectación de la seguridad jurídica en la impartición de justicia.

5. **VARIABLES.**

Variable Independiente

Criterios para la determinación de la responsabilidad civil

Variable Dependiente

Seguridad jurídica en la impartición de justicia

6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.

Variables	Dimensiones	Indicadores
Variable independiente Criterios para la determinación de la reparación civil	Ley	Constitución Política Código Penal Código Civil
	Precedentes vinculantes	Acuerdos Plenarios Jurisprudencia
Variable dependiente Seguridad jurídica en la impartición de justicia	Función	Reparatoria Resarcitoria
	Proporcionalidad	Magnitud del daño Magnitud del perjuicio
	Dificultades	Cuantificación de perjuicios morales Daños irreparables
	Prueba	Daño Perjuicio
	Discrecionalidad	Falta de parámetros objetivos
	Seguridad jurídica	Eficiencia Eficacia Predictibilidad Transparencia

7. JUSTIFICACIÓN.

Esta investigación se justificó porque, se ha podido observar que tanto los fiscales como los jueces, al momento de solicitar y determinar el monto de la reparación, respectivamente, se están alejando de lo dispuesto por el artículo 92 y 93 del Código Penal, así como lo establecido en el Acuerdo Plenario 5 – 99, por ende adoptan distintos criterios, pues se están basando en la discrecionalidad, lo que afecta la seguridad jurídica, siendo necesario ofrecer la solución a este problema a efectos que se respete la seguridad jurídica en la impartición de justicia.

8. IMPORTANCIA.

La presente investigación fue importante porque al concluir la misma se ofrece una solución, para lograr la unificación de criterios, tanto de los fiscales como de los jueces, y evitar que, respecto a la reparación civil, se utilice la discrecionalidad al solicitar y determinar su monto, muy distintos a los fijados en la ley y en los acuerdos plenarios respecto del tema, con lo cual se va a lograr seguridad jurídica.

9. VIABILIDAD

La presente investigación fue viable porque se tuvo acceso a la información tanto a carpetas fiscales y expediente judiciales, que fueron analizados, del mismo modo se tuvo acceso a la bibliografía especializada sobre el tema y la disponibilidad de los magistrados que fueron encuestados.

10. LIMITACIONES

Las limitaciones en el desarrollo de la presente investigación se manifestaron en los siguiente: el factor tiempo, ya que como responsable de la tesis se debió compartir el trabajo de la elaboración de la misma con las labores de Fiscal Adjunto, otro de los factores fue el económico toda vez que no se contó con beca ni subvención de entidad pública ni privada, siendo que todos los gastos fueron asumidos en forma personal.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

1. **ANTECEDENTES.** No se han hallado tesis respecto al tema tratado en las bibliotecas de Postgrado de las universidades de la Región (UNHEVAL y DE HUANUCO), tampoco se han encontrado tesis sobre el tema en las bases de datos por internet.

2. **BASES TEÓRICAS.**

2.1. CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL. El delito constituye una manifestación fenoménica, la exteriorización de una conducta cuyo disvalor reposa en la contravención a los principios elementales, de cualquier sociedad, jurídicamente organizada. La reprobación social obedece a un juicio de reproche, al poner en riesgo los valores comunitarios, de quien desobedeciendo el mandato y/o prohibición normativa, lesiona los bienes jurídicos fundamentales.

El injusto, por tanto, importa una valoración anti normativa, sosteniendo sobre el disvalor del resultado, ambos aspectos a saber conforman conjuntamente los aspectos a tomar en cuenta para legitimar la reacción jurídico-penal.

Para que podamos hablar de una conducta delictiva, no basta con la infracción de la norma en cuestión, sino que debe aparecer una modificación en el mundo exterior, una mutación del estado de las

cosas, determinando un estado de lesión, cuya materialidad es la que recoge el precepto penal, para desencadenar la imposición de una pena. Todo ello, con arreglo al principio de ofensividad o lesividad, tal como se desprende del artículo IV del Título Preliminar del CP.

La idea esbozada emerge de lo que conocemos como antijuricidad material, en cuanto a la correspondencia del hecho delictivo común conjunto sociológico del mismo, en cuanto la definición de una conducta que ha de generar un estado perjudicial sobre la integridad de los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.

Por otro lado, cabe que la justicia penal no solo se ocupa de las consecuencias jurídicas penales del delito, en cuanto a la imposición de una pena y/o medida de seguridad a la persona del autor y/o participe de así como la adopción de las llamadas “consecuencias accesorias”, en tanto el amparo jurisdiccional refunde también el interés de la víctima (ofendido) en la “reparación” de los efectos perjudiciales de la conducta criminal. Esto se explica en que el hecho delictivo además de ser un ilícito penal constituye un ilícito civil anota PEÑA CABRERA (2009, págs. 51-57).

En el caso del delito tentado, del delito frustrado y del arrepentimiento voluntario, se diría que al no evidenciarse un daño efectivo, dichas acciones han de estar exentas de Responsabilidad Civil. No obstante, se advierte que la tentativa de un delito puede producir un daño de naturaleza moral, cuando la víctima está a punto de ser secuestrada, la repercusión en la esfera psicológica en el sujeto pasivo es indudable. Se dice en la doctrina que todo dependerá de lo que los primeros

pasos del **iter criminis** hayan podido llegar a constituir un ilícito civil, pues, no toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente. (VASQUEZ SOTELO, 2002, pág. 121).

En palabras de Peña Cabrera, el hecho de que la reparación civil se determine conjuntamente con la pena no significa en modo alguno que a toda pena haya que anexarse una reparación civil, pues, no toda persona responsable penalmente de un delito lo es esta también civilmente. (PEÑA CABRERA FREYRE, 2011, pág. 692).

La denominada responsabilidad civil, que también es ventilada en el proceso penal requiere necesariamente de la verificación de un daño susceptible de ser reparado, importa un elemento nuclear de dicha imputación, un factor material cuya ausencia determina su exoneración.

La responsabilidad civil es propia de los delitos de lesión, que suponen un ataque consumado a los bienes protegidos. En cambio, la responsabilidad civil puede faltar en los delitos puramente “formales” o de “peligro”, o cuando la acción delictiva fue meramente intentada o incluso si quedo frustrada. Así la sentencia que declara que la responsabilidad civil ha de operarse sobre realidades y no atendiendo a hipotéticas ganancias y futuros perjuicios.

En la Ejecutoria Suprema recaída en el expediente N° 1742-2000-Lima, se dice lo siguiente: “todo delito acarrea como consecuencia no solo la pena, sino también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor, es así que en aquellos casos en que la conducta del agente produce daño, corresponde fijar junto a la pena el monto de reparación civil”. (EJECUTORIA SUPREMA, 2000).

La reparación civil es entendida como la sanción que podrá imponerse al sujeto activo del hecho punible en caso de hallársele culpable, o será el resultado del acuerdo transaccional con la víctima de un injusto penal, (RODRIGO DELGADO, 1999, p. 133). En otras palabras, cuando se afecta un bien jurídico, mediante la lesión o su puesta en peligro, por un hecho atribuible a una persona, en la medida que el sujeto sea responsable (culpable), surge la obligación de reparar el daño por el sujeto pasivo del delito, este es el objeto que persiguen la responsabilidad civil, (GÁLVEZ VILLEGAS, 2016, p. 32), entonces se trata del resarcimiento del bien o indemnización, aun cuando, esta sea totalmente exigua, por quien ocasionó un daño traducible en delito que efectúa los Derechos e Intereses legítimos de la víctima. (DEL RIO LABARTE, 2010, p. 12).

En palabras de Chirinos Soto (2008), sobre este tema:

“El proceso penal persigue simultáneamente, dos objetivos: uno, el de carácter público, que consiste en la imposición de una pena a quien violó la ley cometiendo un delito, el otro, de naturaleza privada, que procura una indemnización económica a cargo del autor del delito y a favor de la víctima del mismo. Esto último es lo que se define como reparación civil”, (p. 219)

Al respecto el acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 del 1 de octubre de 2006, ha señalado lo siguiente:

“La reparación civil, que legalmente define al ámbito del objetivo civil del proceso penal y está regulado por el artículo 93º del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores

de la sanción penal; existe notas propias, finalidades y criterios de imputación distinto entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surge las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil, causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos". (ACUERDO PLENARIO, 2006).

En este sentido, debemos considerar que el resultado del delito, ya sea de lesión o peligro del bien jurídico protegido, genera una responsabilidad penal, que es la pena proporcional que debe ser impuesta al responsable o culpable del delito, como forma de resarcir al Estado por el delito cometido; pero además genera responsabilidad civil que es sinónimo, referido a los efectos negativos del delito, que además de la lesión o peligro al bien jurídico, causa una serie de consecuencias patrimoniales y no patrimoniales, que debe ser reparado, sin embargo, el daño material, que puede ser cuantificado sin mayores problemas, que corresponde a su resarcimiento o su el equivalente económico de su valor; sin embargo existen otros daños no

patrimoniales como en el daño moral, lo que es más difícil establecer cómo cuantificar el valor del resarcimiento.

Un tema donde todavía no se ha realizado demasiado desarrollo jurisprudencial en el campo penal y menos desde el procesal penal, es lo relacionada con los llamados “intereses compensatorios” generados precisamente por la comisión de eventos delictivos; es decir, con aquellos delitos que han sido cometidos en un tiempo determinado y que después de mucho tiempo, de varios años o lustros, es finalmente condenado por sentencia colegiada firme y ejecutoriada el o los sujetos acusados; es evidente que algún efecto compensatorio desde el punto de vista reparatorio civil debería tener a favor de la víctima, ya sea una persona natural o jurídica (CHIRINOS SOTO, 2008, p. 220).

La explicación que ofrece Velásquez Velásquez, (19979, resulta muy lógica y nos permite tener muy en claro el fundamento y la razón de la reparación civil:

“... toda persona que realice una conducta típica, antijurídica y culpable, trátese de un imputable o inimputable, debe restituir las cosas al estado en el que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuera posible, y resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado; nace de esta manera la responsabilidad civil derivada del hecho punible,...” (p.777).

Tradicionalmente, a la reparación civil se le ha vinculado con el proceso civil específicamente y cuando ha tenido algún vínculo con el derecho penal solo se habla de ello como una consecuencia accesoria de la

sanción punitiva, es decir de la pena privativa de la libertad; el tema de la reparación puede ser enfocado desde varias perspectivas, como una consecuencia civil del hecho punible, como una alternativa eficaz frente a las penas privativas de la libertad, de acuerdo al enfoques modernos del delito y la pena, y desde una óptica victimológica de lo que significa la reparación como opción destinada a mejorar la posición de la víctima en los procesos de criminalización primaria o secundaria (PEÑA CABRERA FREYRE, 2012, p. 1159).

En los últimos años, el tema de la víctima y de sus derechos al resarcimiento de los daños y perjuicios causados, es decir su derecho indemnizatorio, ha sido principales preocupaciones de la política criminal y ha permitido el avance del derecho penal contemporáneo, ha establecido que le corresponde recibir una indemnización por los daños causados, responsabilidad que es de naturaleza privada, por ende se regula de modo supletorio con las normas del Código Civil, respecto a la responsabilidad extracontractual.

La ley acumula en el proceso penal un doble objeto, pues a la depuración de la responsabilidad penal se une una exigencia de responsabilidad civil, salvo que la víctima, que es el titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación (porque no quiere reclamar o porque haya sido reparada extraprocesalmente) o la reserve para discutirla después de terminado el proceso penal. (MORENO CATANA, 2004, pág. 123).

Consecuentemente en el proceso penal se unifican ambas acciones que corresponden a una naturaleza distinta: la acción penal se

comprende en una “justicia distributiva” (de impartir del castigo punitivo de acuerdo a la culpabilidad del autor), mientras, que la acción civil se comprende en la denominada “justicia compensatoria” (de disponer una compensación económica proporcional al daño materializado en el bien jurídico) (PEÑA CABRERA FREYRE, 2011, pág. 443).

El proceso penal versa un hecho delictivo, cuya persecución y sanción se justifica en merito a un interés público, en cambio la responsabilidad civil tiene que ver con una pretensión de privados, de un particular que busca ser resarcido de los daños causados por el delito en sus bienes jurídicos fundamentales.

La acción civil es privada, porque corresponde su ejercicio da la persona lesionada y por tanto es de interés particular; las relaciones jurídicas que norman su contenido son privadas. (GARCIA RADA, 1987, pág. 92)

El tópico de la valorización en la naturaleza jurídica de la “Reparación Civil”, si bien ello debería estar claro, tanto de su propia consideración terminológica como por su remisión a las normas extra-penales, parece que en cierto sector de la jurisprudencia ello no ha calado así, al haberse instituido la posibilidad de que en el sistema de administración de justicia puedan fijarse en la sentencia de condena así como en los acuerdos reparatorio, sumas dinerarias por concepto de Reparación Civil en causas penales seguida ante delitos de peligro abstracto (conducción bajo la influencia del alcohol y/o de sustancias psicotrópicas), en los cuales no se advierte la causación de un daño susceptible de ser reparado. No olvidemos de algo muy importante,

generalmente quien reclama ante la jurisdicción el pago de una suma indemnizatoria en el Proceso Penal, es una persona debidamente identificada e individualizada.

Debe decirse que la unidad de procesamiento de la acción penal y de la acción civil obedece sustancialmente a dos factores; el primero, en cuanto a la necesidad de cautelar la seguridad jurídica en el sistema de justicia, a efectos de evitar decisiones jurisdiccionales contradictorios sobre un mismo hecho y, lo segundo, llevado a un plano de economía procesal, de evitar el coste que resulta para la víctima incoar al amparo jurisdiccional de la justicia civil. Son dos acciones emanadas del mismo hecho delictuoso, con prueba igual que deben ser resultadas por el mismo juez.

No es, entonces, que la acción civil que se tramite en el proceso penal adquiere cierta singularidad y especificidad que la distinga de una Responsabilidad Civil (indemnización) Extra-contractual, conforme lo estipulado en el artículo 1969° del Código Civil. No se ha construido normativamente (lege lata) una "Responsabilidad civil" privada del Derecho Penal, sino que su aplicación se sostiene sobre los presupuestos que se regulan en el Derecho privado, con arreglo a lo previsto en el artículo 101° del Código Penal. Y podría entenderse también en el sentido de que pudiese derivar de un mismo hecho un doble derecho al resarcimiento, uno por vía penal y otro por vía civil, como si el contenido del derecho a la reparación se trasformase según que el hecho pudiese ser contemplado o no como delito.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA. Con resultado de la comisión de un delito, surge también al Derecho al resarcimiento o indemnización a la víctima y esta consecuencia jurídica que surge por el daño y perjuicios generados al agraviado y que es absolutamente distinta a la sanción penal (pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria) es lo que se denomina reparación civil; el concepto de reparación posee una acepción amplia que permite abarcar varias opciones, se destacan las que se identifican como aquellas medidas que realiza el infractor de contenido simbólico (presentación de disculpas) o material (prestación de un servicio) a favor de la víctima, también se le entenderá como una forma de sanción que podrá imponerse al sujeto activo del hecho punible en caso de hallársele culpable, o será el resultado del acuerdo en caso de que entre en un proceso transnacional con la víctima de un injusto penal cuyo fundamento no es otro que la condición de ilícito que acompaña y caracteriza al hecho punible.

En cuanto a su naturaleza jurídica, actualmente ello es materia de un debate arduo:

ROXIN (1997), no acepta que la reparación civil sea una forma de pena, pero admite que ello puede considerarse como una “sanción autónoma”, como tercero respuesta posible del delito, junto a la pena y a la medida a que puede moderar, pero también sustituir. (pág. 45).

En el mismo sentido GÁLVEZ VILLEGAS, cuando afirma que en el Derecho Penal continental, derivado del derecho germánico, que es la base del Derecho Penal latinoamericano, la reparación civil, no tiene connotación punitivo, es decir no podemos hablar de daños punitivos,

como en el derecho anglosajón, la reparación civil tiene naturaleza resarcitoria y no punitiva no puede configurar bajo ningún supuesto una sanción jurídica penal. (2016, p. 68).

Igual posición la tiene PRADO SALDARRIAGA, (2003), cuando señala:

“... Aun cuando el Ministerio Público de perseguir también la reparación civil “artículo 1 del Decreto Legislativo N° 052 ello obedece a razones prácticas. En lo esencial la reparación civil es una pretensión particular del afectado por el delito, señala que una declaración de voluntad interpuesto ante el órgano jurisdiccional penal, dirigido contra el autor o partícipe del delito y en su caso el tercero civil y sustentando en la comisión de un acto penalmente antijurídico, que ha producido daños en el patrimonio del perjudicado o actor civil, por lo cual solicita la condena tanto de los primeros, como el segundo, o la sustitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; o la indemnización de los daños y perjuicios...”. (p. 47).

La acción civil no pierde su naturaleza por el hecho de ejercitarse en un proceso penal al que se incorpora, razón por la cual en nada afecta las características propias del daño y las obligación que surgen en el resarcimiento de éste, además debemos considerar que el obligado reparar el daño es el ofensor o el tercero civil, pero en cuando al del delito, en ocasiones no coincide con el agraviado o perjudicado por los daños causados, razón para reiterar que, conforme a lo ya establecido la Responsabilidad Civil que se determina dentro del proceso penal, nace de un delito, pero ello no le otorga naturaleza penal ya que sus

criterios de imputación son distintos y parten de variables distintas, ya que puede existir responsabilidad Civil sin que exista responsabilidad penal, de acuerdo a lo establecido sobre responsabilidad extracontractual establecida en los artículos 1969° y siguientes del Código Civil, (VIVES ANTON & COBO DEL ROSAL, 1999, p. 967-968).

La misión fundamental del Derecho penal es la protección preventiva de bienes jurídicos de restablecer la paz y seguridad jurídica alterada por la comisión del injusto penal, de garantizar una convivencia pacífica entre los ciudadanos, mediante la motivación de la norma, razón por la cual se reprime con pena aquellas conductas de mayor perturbación, en cuanto a un ataque a los valores primordiales de la persona humana y de la sociedad (ROXIN C. , 2007, p. 95), por ende siguiendo esta posición doctrinal, a la par de la sanción punitiva, la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos genera también la función compensatoria, con esta función el derecho a la responsabilidad civil interviene después (ex post) de que el ilícito ha ocurrido para restablecer las cosas a su estado anterior (ex ante).

En la Ejecutoria recaída en la Ejecutoria Suprema en el expediente N° 26-2001, se expone lo siguiente: “que el monto de la responsabilidad civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija, que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido por el artículo 93° y el artículo 101° del código penal” (EJECUTORIA SUPREMA, 2001)

Pero debemos entender así cuando hablamos de daño, debemos referirnos tanto al daño emergente, como al lucro cesante, respecto al primero existen daños reparables, en casos bienes muebles, inmuebles, dinero, etc. cuya determinación de su resarcimiento será con el mismo bien o dinero, o su equivalente económico, existen otros daños como la vida, libertad o indemnidad sexual, que no pueden ser restaurados a su estado anterior a la comisión del hecho delictuoso, simplemente ello es fáctica y jurídicamente imposible, del mismo modo se presentan serios problemas de determinación ante daño moral como ocurre en los delitos contra el honor, en el mismo sentido hallamos problemas para determinar el daño emergente.

Como bien apunta HIRSH, (2001), la reparación no presenta ni una sanción penal ni una consecuencia jurídico-penal independiente, ni algo similar, solo provoca un efecto mediato a favor del ofendido, esto es, la imposición de una suma dineraria por concepto de Reparación Civil, la pena se dirige esencialmente a la tutela de intereses públicos o social, mientras que el resarcimiento se orienta a la tutela de un interés privado, (pag. 172).

Debemos considerar que la regulación institución de la reparación civil, dentro del proceso penal, obedece al principio de concentración, a efectos de evitar dos procesos, uno penal para la imposición de la pena y el otro civil para el resarcimiento de daños y perjuicios, además basado en el principio de congruencia, para evitar jurisdiccionales contradictorias, sobre un mismo hecho; la indemnización extracontractual que viene a llamarse reparación civil en el proceso

penal, a diferencia de la penal, no apunta a reforzar los fines preventivos de la pena; su objetivo es netamente indemnizatorio, en cuanto a la reparación de los daños causados, como consecuencia de los efectos perjudiciales de la perpetración del hecho punible.

2.3. EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. Los factores que inciden en la imputación delictiva, son de naturaleza estrictamente personal, conforme a las categorías dogmáticas de la capacidad de acción, la imputación individual, (responsabilidad o culpabilidad); así como la justificación de la necesidad de pena, puesto que la pena es personalísima, no puede trasladarse a terceros, ajenos a la participación delictiva, a diferencia de lo que sucede respecto a la reparación civil, ya que la obligación resarcitoria que nace del delito, puede ser trasladada al tercero civil responsable, e incluso a los herederos; en tal sentido la reparación civil es solidaria, que debe ser asumida por los responsables del hecho delictivo, es decir del imputado (autor y partícipes), pero además se traslada a personas naturales y/o jurídicas, que tienen relación con el agente y por ende con el hecho delictuoso, razón por la cual, surge la obligación solidaria resarcitoria, por ende corresponde al sujeto que sin haber intervenido en la comisión del delito, se vincula con éste y lo hace corresponsable respecto a la indemnización civil (CHIRINOS SOTO, 2008, p. 226).

2.4. CONTENIDO DE LA REPARACION CIVIL. El artículo 93 del Código Penal, ha establecido de modo claro y expreso que la reparación civil comprende dos elementos muy importantes: la restitución del bien, así como la indemnización de los daños y perjuicios; en el mismo sentido

el Anteproyecto del Código Penal peruano, presentado por la comisión Especial Revisora del Código Penal, del Congreso de la República del Perú (2008-2010), considera que la reparación civil comprende: La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; además de la indemnización de los daños y perjuicios. (TORRES CARO, 2011, p. 154).

a) **La restitución del bien.** Esto se entiende como la forma de reponer el estado de la cosa o del objeto, antes de la comisión del ilícito penal, es decir el restablecer la situación al momento anterior a la comisión delictiva. De conformidad con el artículo 94 del código penal, la restitución procede cuando el bien objeto del delito se encuentra en poder de terceros ajenos a su realización u origen, en la medida que sea insustituible es que el juez quien puede imponer el pago de su valor, cuando el código penal prevé la figura de la “restitución” es porque la reparación tiene como objetivo que el procesado, tenga la obligación legal de devolver el bien que indebidamente se apropió o se apoderó, o en todo que haga el pago de su respectivo valor, lo que es válido para los delitos patrimoniales de personas comunes o hasta delitos patrimoniales de propiedad estatal, sin embargo para otras modalidades delictivas como en el caso de los derechos personalísimos, se tiene que establecer montos equivalentes para su restitución; reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Su naturaleza y su monto dependen de las características del delito y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. El daño

material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub iudice, para lo cual, cuando corresponde, el juez fija un monto indemnizatorio que busca compensar las consecuencias patrimoniales de los delitos que han sido declarados en la sentencia; por ende la restitución del bien se hace con el mismo bien, aunque se halle en poder de terceros, perjuicio del derecho de estos para reclamar su valor contra quien corresponda. Son nulos los actos de disposición practicados o lo gravámenes impuestos sobre bienes o derechos materia de restitución (PEÑA CABRERA FREYRE, 2012, p. 1173).

b) **La indemnización de los daños y perjuicios.** En este rubro de la indemnización, conocido también como indemnización por daños y perjuicios, la misma que no solo comprenderá el daño causado al agraviado, sino también a todos los que hubiera irrogado daño, es decir, a sus familiares o a terceros, siendo suficiente que se acredite un interés directo e inmediatamente derivado del delito y el daño producido.

Al respecto el Código Civil peruano en el artículo 1985^o señala lo siguiente: “La indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido”.

Además este concepto de indemnización es donde se han encontrado mayores problemas de interpretación y aplicación en el ámbito judicial, sobre todo cuando se trata de determinar el monto económico por concepto de reparación por daño extra patrimonial en los delitos contra la administración pública. (REATEGUI SANCHEZ, 2014, págs. 1404-1406)

Con ello se busca hacer desaparecer las consecuencias lesivas ocasionadas por la perpetración del hecho antijurídico, abarcando el daño patrimonial “daño emergente y lucro cesante”, y también el daño moral. También se dice que es el pago de una cantidad de dinero como compensación por el daño y los perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia con el delito. Es importante destacar que ambos contenidos de la reparación civil (restitución e indemnización) implican efectos complementarios y no alternativos.

Por daño emergente y lucro cesante, se entiende a la compensación por el desmedro sufrido en el patrimonio de la víctima, es decir por el perjuicio material, y el lucro cesante como la utilidad o ganancia que se ha dejado de percibir por el daño material ocasionado, por su parte el daño moral, son las afecciones a la esfera psíquica de la víctima o lesión a sus sentimientos y proyecto de vida, pueden afectar el patrimonio o derechos inmateriales, pero que deben ser valuados económicamente (PEÑA CABRERA FREYRE, 2011, p. 1176)

Sin embargo es de señalar que salvo el caso de daños contra la vida homicidios, o contra la integridad física mutilaciones, incapacidad permanente, la restitución tiene como condición permanente frente a la indemnización, lo que hace es que esta última se aplica cuando aquello

no es posible. En los delitos contra el patrimonio, el agente entra en posesión de un bien mueble, inmueble o de una naturaleza, a título de posesión, propiedad u otro derecho real, por lo que lo racional y equitativo como primera acción es la restitución del bien siendo lo más práctico para ser la reparación del daño, dejando a salvo la posibilidad de realizar la valoración del daño adicional que la acción delictiva hubiera causado con la privación del bien o su tutela.

De lo expuesto fluye entender que la indemnización económica asume pues un rol solidario y de complemento frente a la restitución, su valoración y de complemento frente a la restitución, su valoración debe hacerse en atención a una evaluación ponderada de la naturaleza del daño y de los perjuicios que este ha generado a la víctima. Se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 1985 del código civil el que precisa que “la indemnización comprende las consecuencias que derivan de la acción u omisión generada del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produce el daño. También tendremos en cuenta los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan como se refiere en el artículo 45 del código penal. (RODRIGUEZ MARTINEZ, 2012, págs. 487-494).

2.5. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL. Ejercitada la pretensión resarcitoria en el proceso penal, se tendrán que observar las normas relativas a la responsabilidad civil contenidas en el Código Civil, respecto a la responsabilidad extracontractual y obligaciones,

además de conjugar éstas dentro del proceso penal, bajo el principio general, que tradicionalmente rige la valuación del resarcimiento o indemnización, reparación plena o integral respecto del todo el daño causado, además de los perjuicios que se miden por el menoscabo sufrido, tanto, no puede basarse en la culpabilidad, sino en la relación de causalidad entre al acto perjudicial y el daño, así como en la entidad y real magnitud de este último.

Al igual que en la indemnización de daños y perjuicios provenientes de la inexecución de obligaciones contractuales, el monto de la obligación resarcitoria proveniente de responsabilidad extracontractual o de acto constitutivo de delito está integrado por la magnitud del perjuicio efectivamente causado. Se comprende el daño material (emergente o lucro cesante); los daños presentes o futuros, directos o indirectos; asimismo, el daño moral y adicionalmente el daño a la persona, según lo dispuesto por el artículo 1985 del CC, concordante con el artículo 93 del CP.

Sin embargo, por razones de equidad, muchas veces se flexibiliza el principio de la reparación integral, dejándose sin reparación determinados daños; como, por ejemplo, en los casos de daños ocasionados por delitos contra el medioambiente. (DE YAGUEZ, 1995, págs. 55-57). Es importante, además tener en cuenta la relación de causalidad entre el hecho y daño, debiendo considerar que la existencia, tanto el daño emergente como el lucro cesante, los daños, debe ser probada dentro del proceso penal y determinada en la sentencia, además se debe considerar también los intereses que

demanda la cuantificación del daño, desde su conocimiento hasta su cumplimiento, por lo que su cuantía ha de determinarse con referencia no a la fecha en que se produzca la causa determinante del perjuicio, sino a aquella en que recaiga en definitiva la condena a la reparación, o en su caso a la fecha en que se liquide su importe en ejecución de sentencia, así ya lo ha establecido la sentencia de la Corte Suprema del 13 de agosto de 1991, donde se afirma que «se debe tener en cuenta que la obligación de indemnizar constituye en realidad una obligación legal de valor y no una de dinero, de manera que lo que se persigue es el efectivo resarcimiento del perjuicio causado en su real y actual valor de modo tal que la suma de dinero que sea *in solutione* y no *in obligatione*. Consecuentemente, el monto de la prestación resarcitoria solo podrá generar intereses a partir del momento de la sentencia. Antes, como en toda deuda de valor, su monto podrá actualizarse, incrementándose el contenido de la prestación principal de tal manera que la prestación indemnizatoria mantenga un poder adquisitivo equivalente al valor del daño causado. Pero este aumento no puede darse mediante la aplicación de intereses a una prestación inexistente antes de la sentencia.

A diferencia del artículo 69 del anterior código penal de 1924, en la cual se establecía que la reparación civil se hará valorando la gravedad del daño por medio de peritos si fuera practicable o por el prudente arbitrio del Juez, nuestro actual código penal no contiene norma específica alguna, que orienten al Juez sobre los criterios de determinación de la reparación civil, lo que ha facilitado la distorsión judicial de los objetivos de la reparación civil. Nuestro Código Penal carece de normas

específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; sin embargo consideramos que ésta debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal.

El deber de determinar las proporciones cualitativas y cuantificables de la reparación civil, llevaran necesariamente consigo los siguientes factores:

a) **La valoración objetiva del daño y del perjuicio material y moral**

ocasionado a la víctima. Entonces no cabe en esa determinación subordinada o mediatizar estas consideraciones a otros factores como la capacidad económica del autor o la concurrencia de circunstancias específicas como la confesión sincera. El juzgador debe tener un claro criterio al cuantificar el monto de la reparación civil, especialmente cuando el daño es grave, como la pérdida de la vida, el sufrir lesiones físicas o psíquicas o atentando contra la libertad sexual, e incluso cuando se trata de condiciones de contenido ético social, por ejemplo al atentado a la intimidad y el honor de la persona.

La valorización y liquidación de los daños materiales o patrimoniales se determinarán objetivamente mediante la pericia valorativa correspondiente. Hablamos de determinación objetiva refiriéndonos al valor que tienen los bienes u objetos para todas las personas en general y no solo para el titular del bien o derecho afectado; pues todo bien u objeto habitualmente tiene un valor para el público y otro para su titular, por lo general el segundo mayor que el primero. De

modo que si «se trata de un daño material, el resarcimiento significa reconstruir la integridad del patrimonio lesionado. Para ello, según dice la doctrina el juzgador desarrollará una operación lógica consistente en comparar la situación posterior al hecho lesivo con la que existiría o se habría producido si tal hecho no hubiera acaecido. Sin embargo, para efectos de determinación de este tipo de daños, se considera el interés patrimonial del titular en general y no solo el bien materia del daño. En consecuencia, no solo el precio del bien, sino su utilidad. Asimismo, conforme señala la jurisprudencia española, para el resarcimiento de daños es necesaria la prueba de ellos en forma categórica, sin que sean suficientes meras hipótesis o probabilidades, añadiendo la resolución que los perjuicios reales y efectivos han de ser acreditados con precisión, de modo que el perjuicio sufrido solo debe ser resarcido con el equivalente del mismo, para lo que es imprescindible concretar su entidad real. Consecuentemente, para aspirar a la reparación de este tipo de daños, se tendrá que probar su existencia, determinar su entidad y practicar su liquidación debidamente, de manera objetiva, no resultando de aplicación criterios aproximativos o discrecionales, sea del juez o de quienes pretenden el resarcimiento.

b) Evaluación del daño moral o extrapatrimonial

Dentro del sistema de división de los daños en materiales o patrimoniales y extrapatrimoniales o morales, estos últimos, por su naturaleza eminentemente subjetiva, resultan de difícil resarcimiento, precisamente porque de forma objetiva no se cuenta con un patrón de determinación de los mismos y, aun cuando pudieran

determinarse, no existe un bien o valor capaz de repararlos. Sin embargo, resultaría inicuo, por decir lo menos, que estos daños quedaran sin resarcimiento, a pesar de que racionalmente se puede inferir que se han producido, aun cuando no pudiera establecerse con precisión su magnitud; por lo que resulta justo amparar su reparación. En este sentido, Espinoza Espinoza, quien habla de daños subjetivos y no propiamente de daños morales o extrapatrimoniales, afirma que «por la especial naturaleza del daño subjetivo, cual es la de ser inapreciable en dinero, no podemos negar su reparación, por cuanto ello es mucho más injusto que dar una indemnización, al menos aproximativa o simbólica, al sujeto dañado».

Al haber quedado establecido que se deben reparar los daños extrapatrimoniales, morales o «subjetivos», queda por determinar un instrumento que ayude a la fijación de su *quantum*; pues no basta con reconocer un tipo especial de daños, sino que debe establecerse una efectiva reparación del mismo. Con este fin, se debe contar con instrumentos que nos permitan cuantificar la magnitud de las consecuencias de un hecho dañoso a fin de tutelar al agente dañado. De lo contrario, si se fija un *quantum* irrisorio o tímido, como sucede en la práctica judicial, se termina por banalizar la existencia y la consecuente tutela del daño, con lo que el proceso judicial del resarcimiento del daño terminaría siendo una suerte de *lotería forense*. Para evitar esta incertidumbre, siguiendo a De Ángel Yágüez y a Espinoza Espinoza, podemos decir que, en materia de reparación del daño subjetivo y del daño moral, no existe una fórmula única e ideal

para establecer su *quantum*, quedando únicamente la *equidad* como criterio para fijar el monto de este daño, aun cuando este criterio no deja de ser subjetivo. Es decir, el juez determinará el monto del resarcimiento teniendo en cuenta la forma más justa aplicable al caso concreto. Por lo que cabe afirmar «que el criterio equitativo es el único capaz de traducir en términos monetarios el daño moral». Entonces, equitativamente y siguiendo a la jurisprudencia italiana, para efectos de la determinación del daño moral (sobre todo para los casos configurativos de delitos), podemos considerar los siguientes elementos:

- La gravedad del delito, que es más intensa cuando mayor es la participación del responsable en la comisión del hecho ilícito.
- La intensidad del sufrimiento en el ánimo, teniendo presente la duración del dolor, la edad y el sexo del lesionado.
- La sensibilidad de la persona ofendida, teniendo en cuenta el nivel intelectual y moral de la víctima.
- Las condiciones económicas y sociales de las partes deben ser superadas porque contrastan con el sentimiento humano y con el principio de igualdad.
- El vínculo de connubio o de parentesco.
- El estado de convivencia.

Igualmente, De Yágüez, (2012) refiriéndose a los daños extrapatrimoniales y a los daños a la persona, sostiene que:

“... La doctrina italiana en concreto, insiste en que en este caso no cabe hablar propiamente de indemnización sino de *valoración*

equitativa, en atención al considerable grado de apreciación subjetiva que lleva consigo la sentencia. (...) Quizá porque, como escribió Forchielli en afortunada expresión, el daño no patrimonial y en concreto el daño a la persona, debe ser expresado solo en términos de relevancia moral y social, o como el mismo autor lo señala muy gráficamente, en estos casos el juez se encuentra sometido al compromiso de atribuir, a través de una variada utilización del metro pecuniario, un *consuelo* indirecto como compensación del daño sufrido por la víctima... ”. (p. 123).

En conclusión, podemos decir que, aun cuando no es fácil determinar la existencia de daños extrapatrimoniales o morales, sí se puede racionalmente determinar su existencia y entidad, por lo que aunque difícil es posible su determinación en mérito a criterios para determinar el monto.

- a) Se tendrá en cuenta también el grado de realización del injusto penal.** Lo que equivale entonces para meritar las circunstancias de la reparación civil será menor en la tentativa que en el delito consumado, en un delito de lesión, que en uno de peligro, consiguientemente aun cuando no se haya producido el daño material en la tentativa o en el delito de peligro, siempre la víctima, para hacer efectivo el pago de la reparación civil tendremos en cuenta algunas reglas, como las siguientes:
- b) La reparación civil es solidaria.-** esto significa que por dos o más personas los responsables del daño causado a la víctima, el pago

total de la obligación podrá exigirse a cualquiera de ellos, se tendrá en cuenta que la solidaridad en el pago de la responsabilidad civil no solo será exigido a los autores, sino también a los co-autores, cómplices e instigadores, y lo que es mas también se tendrá como obligado al tercero civilmente responsable.

c) La reparación civil se trasmite por herencia.- su fundamento lo encontramos en el artículo 1218 del código civil, cuando refiere que las obligaciones se transmiten a los herederos complementando con el artículo 96 del código penal, que refiere que ello será posible hasta donde alcance los bienes de la herencia. Como se ve si bien es cierto la muerte extingue la pena, no ocurre lo mismo con la reparación civil

d) La nulidad de todo acto de disposición patrimonial que afecte la reparación civil:

El artículo 97 del código penal establece la nulidad de todo acto practicado u obligación adquirida que disminuya el patrimonio del condenado y lo hagan insuficiente para la reparación. Con ello lo que la ley busca es la no validez de toda clase de negocio jurídico que lleve a cabo el obligado con posterioridad a la perpetración del hecho ilícito y que estén orientados a que no puede responder económicamente de las consecuencias de su acto de tal manera que como refiere el tratadista RAUL PEÑA CABRERA, esta disposición está encomendada a evitar los fraudes sustracciones o simulaciones patrimoniales de los imputados con la finalidad de evitar el cumplimiento de la reparación civil. (PEÑA CABRERA FREYRE R. A., 2012, pág. 78).

e) La capacidad de acción contra terceros no incluidos en la sentencia:

Puede ocurrir que en una sentencia condenatoria no ha sido considerado como obligado al resarcimiento determinada persona, consiguientemente el artículo 99 del código penal ha otorgado la facultad de iniciarle acción civil a dicho tercero, lo que implica que esta acción a ejecutarse se siga en la correspondiente vía procesal siendo requisito para ello, que la demanda a iniciar provenga de hechos acaecidos en el proceso penal y que puedan vincular con las circunstancias civiles del delito.

f) Retención para asegurar el pago de la reparación civil:

El artículo 98 del código penal establece que en caso que el condenado no tenga bienes realizables, embargables, el Juez señalara hasta en un tercio de su remuneración para el pago de la reparación civil. Con ello se pretende asegurar el pago de monto de la reparación civil, incidiéndose en sus ingresos que tuviera como consecuencia del trabajo que desempeña. La única limitación que se tiene es que el monto no ha de exceder de un tercio de la remuneración total del obligado, lo que significa que en algunos casos la reparación civil puede cubrirse de modo fraccionado con este afán de cubrir las necesidades básicas del obligado y de su familia. Evidentemente para el empleo de esta alternativa sea de haber verificado que el obligado carezca de bienes realizables pero que no implica un estado de insolvencia absoluta o relativa, sino lo que requiere la ley es simplemente el obligado perciba una remuneración del estado o de una entidad privada.

g) La obligación del pago de la reparación civil no se extingue si subsiste la acción penal:

El artículo 100 del código sustantivo ha establecido que la reparación civil a imponerse como consecuencia de un hecho punible no se extingue mientras subsiste la acción penal, en virtud a ello se establece la suspensión a la prescripción de las acciones civiles de naturaleza extracontractual, seguidos en la vía civil.

Nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación civil; sin embargo consideramos que ésta debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal.

h) Valoración Objetiva

El Juez debe valorar en forma objetiva la magnitud del daño y del perjuicio material y moral ocasionado a la víctima, sin subordinar o mediatizar estas consideraciones a partir de otros factores como la capacidad económica del autor del delito, la concurrencia de circunstancias atenuantes, etc.

i) Grado de realización del injusto Penal

Consideramos loable que la reparación civil debe estar en relación directa con el grado de realización del injusto penal, lo cual equivale a sostener que la reparación civil tiene que ser menor en una tentativa que en un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de peligro.

Existe al respecto un sector de la doctrina que considera que al no producirse daño material en la tentativa o en los delitos de peligro no

es posible sostener un derecho reparatorio para la víctima; pero si bien es cierto que en la tentativa o en los delitos de peligro no hay daño concreto y por ende no existiría restitución del bien, si existe un daño moral en la víctima tal es el caso de una tentativa de homicidio o de violación sexual, lo cual se podría considerar como daño emergente y los ingresos que dejaría de percibir como producto del trauma sufrido se catalogaría como lucro cesante.

3. BASES EPISTEMOLÓGICAS.

3.1. LA REPARACION CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La denominada reparación civil se trata de una de las consecuencias directas que se imponen conjuntamente, con la pena ante la comisión de un hecho punible, y se materializa generalmente en la sentencia final condenatoria de un proceso penal. (CHINCHAY CASTILLO, 2009, pág. 89). La determinación de la responsabilidad en el ámbito civil reviste importancia no solo desde el punto de vista doctrinario sino fundamentalmente práctico, pues de acuerdo con la posición que se sostenga también serán diferentes las consecuencias que acarrea en cuenta que nuestro Código Civil regula dos sistemas de responsabilidad civil.

En la primera, se deriva del incumplimiento de un contrato o derivada de cláusulas penales, aquí la responsabilidad de quien incumple es seria, porque hay entre ambas partes un acuerdo voluntario y tiene carácter de obligatoriedad. En la segunda se deriva de aquella responsabilidad que tiene como presupuesto la existencia de un hecho

ilícito que produce un daño, con la peculiaridad que entre las personas comprometidas con el daño, no tiene o carecen de relación contractual.

Finalmente se le tiene que exigir a un Juez formando en lo penal que también cuando redacte su sentencia, tenga que conocer también todos los ámbitos de la responsabilidad civil, porque esa también es la finalidad primaria del sistema penal en el Perú; y aquí debemos de advertir algo: no se trata de argumentar, o de incorporar una responsabilidad civil de contrabando hacia el derecho penal; no se trata una responsabilidad civil adaptada hacia los requerimientos del derecho penal. Se trata simplemente de argumentar la única responsabilidad civil que existente en nuestros tiempos en el ámbito de Derecho privado, que es aquella que se aplica a los casos jurídicos-penales: la responsabilidad civil extracontractual o derivada de la comisión eventos delictivos; de manera que si hay un sobreseimiento o una sentencia absolutoria, y si el caso lo permite, el juez debe aplicar una reparación y/o indemnización en contra de su autor, porque los presupuestos y sus criterios son distintos, de ahí que cobra valía la incorporación del artículo 12º, inciso 3 del Código Procesal Penal.

En este acápite corresponde analizar la figura de la responsabilidad extracontractual, que se regula en los artículos 1969º del Código Civil, cuando aparecen daños como consecuencias de actuaciones no amparables en convenciones legales, susceptibles de ser reparados, tiene que ver con la reparación civil, no olvidemos que mientras la Justicia Privada es compensatoria, la Justicia Penal es distributiva.

Cuando se causa un daño atribuible, la consecuencia a la letra que aquel por dolo o culpa causa un daño a otro, está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

Se revelan, entonces, los siguientes elementos, para que pueda configurarse la figura de la responsabilidad extracontractual; la infracción de una norma de cuidado, la producción de un daño cuantificable económicamente y la atribución de imputación subjetiva a título de dolo o culpa, donde debe mediar una relación de riesgo entre la concreción del resultado lesivo con la conducta infractora de la norma, debiéndose descartar aquellos factores no imputables al agente, por ser imprevisibles e inevitables. Apareciendo en el artículo 1917° (infine), una serie de causales que importan la improcedencia de la responsabilidad civil extracontractual, que si bien pueden haber causado de justificación, disponiendo el inciso. 1) del articulado la causal del ejercicio regular de un derecho, en este caso podría ser el derecho a la información, siempre y cuando se verifique, en esta concurrencia de ciertos presupuestos, de común idea con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar del CC (ejercicio abusivo de un derecho).

3.2. LAS AFIRMACIONES GENERALES SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL DERIVADA DEL DELITO.

Posiblemente la afirmación más general que el precedente vinculante hace respecto de la reparación civil derivada del delito es que la reparación civil no es una pena. (VILLEGAS GALVEZ, 2005, pág. 81)

La rotundidad de esta afirmación no implica, sin embargo, desconocer que tanto la pena como la reparación civil derivada del delito comparten un mismo presupuesto: La realización de un acto ilícito. Con la distinción conceptual de ambas consecuencias jurídicas del delito se pretende, más bien, precisar que cada una de ellas valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva, lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos. Así, mientras la pena se impone con la finalidad de mantener el bien jurídico frente a vulneraciones culpables, la reparación civil derivada del delito se centra en la función de reparar el daño provocado a la víctima por la acción delictiva.

La distinción conceptual entre pena y reparación civil que establece el precedente vinculante tiene una innegable incidencia en la concreta configuración de la reparación civil en el proceso penal. La vinculatoriedad del precedente tendría que llevar a observar también diversas consecuencias lógicas de esta distinción, a no ser que entren a tallar criterios de oportunidad ajenos a la lógica de la autonomía conceptual de ambas consecuencias jurídicas del delito. Sin ánimo de exhaustividad, quisiéramos ocuparnos de tres rasgos esenciales de la configuración de la reparación civil en el proceso penal que se desprenden de la distinción conceptual entre pena y reparación civil. Se trata de la autonomía de la pretensión civil en el proceso penal, la irrelevancia de la culpabilidad para fundamentar la reparación civil y la exclusión de una función sancionatoria en la reparación civil. Veamos cada una de ellas de manera más detenida.

La autonomía de la pretensión civil en el proceso penal

La autonomía conceptual de la reparación civil derivada del delito trae como primera consecuencia que la pretensión civil de resarcimiento de los daños producidos por la conducta sometida a un proceso penal sea independiente de la pretensión penal. Si bien el camino regular para hacer efectiva dicha pretensión civil sería iniciar un proceso civil, en donde el juez civil tendría que determinar el daño producido y establecer la reparación acorde con dicho daño, evidentes razones de economía procesal aconsejan ofrecer un modelo procesal en el que ambas pretensiones (penal y civil) se solventen en un mismo proceso (el proceso penal), evitando de esta forma el denominado “peregrinaje de jurisdicciones”. (SILVA SÁNCHEZ, 2001, pág. 94) No obstante, la unificación de las pretensiones en el proceso penal no debe afectar la autonomía de cada una de ellas, de manera tal que la falta de una condena no tendría que ser óbice para imponer una reparación civil en caso estén acreditados los daños en el proceso penal. En efecto, la autonomía de la pretensión civil debe mantenerse incluso dentro del propio proceso penal, por lo que la falta de imposición de una pena o el archivamiento del proceso penal no debería traer como consecuencia relevar al juez penal de emitir un pronunciamiento respecto de la reparación civil en caso de estar acreditado el daño.

El gran escollo para asumir la consecuencia lógica de la autonomía de la pretensión civil en el proceso penal se encuentra en el artículo 92 del Código penal que prescribe que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena, pues de este tenor se ha derivado

usualmente la conclusión de que sin determinación de la pena (o sea, de condena) no se podría entrar a fijar la reparación civil. (GARCÍA CAVERO, 2007, pág. 995) Con esta regulación se realiza una insatisfactoria limitación al juez penal para pronunciarse respecto de la reparación civil por los daños producidos, pues su pronunciamiento solamente será procedente en tanto se haya acreditado que los daños son consecuencia de un hecho típico, antijurídico, culpable e incluso punible. La situación, sin embargo, parece adquirir un cariz distinto con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, en tanto el artículo 12 inciso 3 de este cuerpo legal establece que la sentencia absolutoria o el sobreseimiento del proceso no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la responsabilidad civil derivada del hecho punible. No obstante, el punto determinante en la interpretación de esta nueva normativa será qué debe entenderse por órgano jurisdiccional: si por cualquier órgano jurisdiccional (o sea, también el penal) o solamente por el orden jurisdiccional civil. En la medida que el precedente vinculante asume la autonomía conceptual de la pena y la reparación civil, entonces no habría razón para negar la interpretación que faculta también al juez penal a pronunciarse sobre la pretensión civil en caso de absolución o archivo del proceso penal.

Si la reparación civil derivada del daño acreditado en el proceso penal puede ser establecida aun cuando haya una sentencia absolutoria o simplemente se archive el caso, habría que preguntarse cuál es el mínimo requisito común para que pueda establecerse una reparación civil en el proceso penal, pues de lo contrario se le daría luz verde al juez penal para determinar, en cualquier caso, una reparación civil. En

nuestra opinión, la reparación civil solamente resulta procedente si se demuestra la ilicitud de la conducta que ha sido objeto del proceso penal. Dicha ilicitud se alcanza con la tipicidad objetiva de la conducta, en la medida con esta determinación mínima en el proceso penal se asegura el carácter ilegal de la conducta que provoca el daño y, por lo tanto, la obligación de indemnizar. La ausencia de tipicidad objetiva determinada en el proceso (sea en la sentencia o en un auto que resuelve, por ejemplo, una excepción de naturaleza de acción), impedirá al juez penal pronunciarse respecto de la reparación civil por el hecho que motivó el proceso penal.

La irrelevancia de la culpabilidad penal para establecer la reparación civil

Entrando propiamente en la configuración de la reparación civil derivada del delito, habría que indicar que su autonomía conceptual en relación con la pena trae como consecuencia lógica también que el principio de culpabilidad, que constituye el fundamento de la sanción penal, no debe ser requerido para sustentar el deber de reparar el daño provocado por el delito. En este sentido, las exigencias que se derivan del principio de culpabilidad, no serían determinantes a la hora de establecer la reparación civil. Dicho de manera más concreta: No será necesario llevar a cabo una imputación subjetiva (dolo o culpa) y ni tan siquiera un sujeto penalmente responsable para poder establecer la reparación civil. Bastará únicamente que el acto ilícito haya causado un daño atribuible, en términos civiles, al imputado. Resulta oportuno recordar que en el ámbito civil se maneja criterios de responsabilidad

objetiva en el caso de actividades o de bienes riesgosos, por lo que si el hecho se enmarca en un contexto de riesgo se podrá fundamentar objetivamente la imposición de una reparación civil por los daños producidos. Posiblemente sea la figura del tercero civilmente responsable el ejemplo más claro de la irrelevancia de la culpabilidad penal para imponer la reparación civil, pues como tal se pueden constituir no solamente personas jurídicas, sino personas naturales que no han actuado dolosa o culposamente en el hecho.

La exclusión de una función sancionatoria en la reparación civil

Como tercera consecuencia de la autonomía conceptual de la reparación civil derivada del delito puede mencionarse la imposibilidad de incluir en el monto de la reparación civil la idea del daño punitivo. En efecto, a diferencia del common law americano, en nuestro sistema de responsabilidad civil la determinación del monto indemnizatorio responde a una finalidad resarcitoria, por lo que dicho monto no puede apuntar a sancionar al causante de los daños por el hecho cometido. El monto de la reparación civil debe responder a la entidad del daño producido, de manera tal que no podrá incrementarse con la finalidad de satisfacer necesidades punitivas de la sociedad. Para la satisfacción de estas necesidades está, de ser el caso, la sanción penal; pero lo que no puede hacerse es informar los criterios de determinación de la reparación civil con la finalidad propia de la sanción penal.

3.3. LA FINALIDAD REPARATORIA DE DAÑOS. La reparación civil tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima, cabe distinguir dos cuestiones. En primer lugar, se destaca de

manera general la finalidad reparatorio de la reparación civil derivada del delito, de la que hemos hecho mención en el apartado anterior. En segundo lugar, se establece el alcance de esa finalidad reparatorio, pues el precedente vincula la reparación civil con el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima. Sobre ambas cuestiones conviene hacer algunas precisiones más detenidas.

La finalidad reparatoria de la reparación civil. Es incuestionable esta finalidad, pero no debe descartarse la posibilidad de que dicha reparación pueda desplegar también efectos en el ámbito penal. En efecto, el hecho de que la reparación civil se imponga por el sistema penal hace que se produzca un efecto de contagio con los fines del Derecho penal. Hace ya algunas décadas MIR PUIG manifestó esta idea al señalar que la lucha contra el delito se acometerá más racionalmente si la reparación civil asume también un carácter político-criminal en el sentido de producir cierto efecto intimidatorio. (MIR PUIG, 1998, pág. 29) Si bien el autor catalán le reconocía a la reparación civil una autonomía conceptual, no negaba la función latente de producir un efecto preventivo. En la actualidad, esta utilización político-criminal de la reparación civil ha ido más allá, pues no es ya solamente una consecuencia del delito que pudiese reforzar la función de la pena, sino que, en determinados casos, se constituye incluso como el mecanismo de solución del conflicto penal. Se trata de la llamada tercera vía del Derecho penal. Si bien se habla de “reparación penal” en estos casos, no puede desconocerse que muchas veces se trata de la reparación civil, lo que significa que, pese a no ser propiamente una pena, puede alcanzar un contenido penal manifiesto.

Por lo dicho en el párrafo precedente, hay que entender que el precedente vinculante ha procurado establecer la finalidad propiamente civil de la reparación civil, esto es, la reparación del daño irrogado por el autor a la víctima. No obstante, esta afirmación no debe impedir que, en algunos casos, en los que el conflicto penal se sustente fundamentalmente en la afectación de intereses muy particulares, la reparación del daño pueda solventar también el conflicto penal y desplegar, por tanto, efectos equivalentes a la pena. Así las cosas, la distinción conceptual entre pena y reparación civil no impide que esta última pueda asumir funciones penales en determinados supuestos legalmente previstos. Un repaso a nuestra legislación penal permite encontrar buenos ejemplos de casos en los que la solución penal se alcanza con la reparación del daño, como sucede con el pago del monto del cheque girado sin fondos (artículo 215 del Código penal) o la regularización tributaria en el caso de los delitos tributarios (artículo 189 del Código tributario).

El alcance de la reparación civil derivada del delito. La segunda cuestión derivada de la afirmación que hemos destacado del precedente vinculante hace una precisión sobre el alcance de la reparación civil derivada del delito. En el precedente vinculante se señala concretamente que la mencionada reparación civil debe reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima. De esta afirmación del precedente vinculante se desprenden los criterios que delimitan el ámbito de aplicación de la reparación civil en el proceso penal.

3.4. DELIMITACIÓN POR EL OBJETO. La reparación civil del delito está referida a su objeto, a saber, los daños o efectos derivados del delito. En la doctrina penal se hace referencia, por lo general, al daño como el objeto de la reparación civil, señalando, por ello, que resulta más exacto hablar de una responsabilidad civil ex damno que de una responsabilidad civil ex delicto. En líneas generales, el daño es definido como la lesión a un interés patrimonial o extrapatrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima. Como puede verse, el daño que sirve de referencia a la reparación civil no se limita a los menoscabos de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, es decir el efecto que el delito ha tenido sobre la víctima. Esta inclusión parecería ampliar el margen usualmente atribuido a la reparación civil, pues todo efecto no dañoso sobre la víctima podría ser tenido en cuenta en la determinación de la reparación civil (si el efecto fuese dañoso, estaría incluido en el concepto de daño). En nuestra opinión, no se trata de dar entrada a cualquier efecto incómodo sobre la víctima, sino que debe tratarse solamente de aquellos efectos que produzcan en la víctima problemas de integración social (por ejemplo, la gran cicatriz que deja una lesión grave). Nos estamos refiriendo al llamado daño a la persona, el cual incluye todas aquellas múltiples situaciones a las que el sujeto, por sufrir una lesión en su integridad sicosomática, está normalmente sometido y que producen consecuencias no patrimoniales sobre la persona considerada en sí misma. (FERNÁNDEZ SESAREGO, 1985, p. 185).

DELIMITACIÓN POR EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO. Se delimita la reparación civil por el hecho generador del daño o efecto indemnizable, en la medida que se refiere al daño o efecto derivado del delito. Lo primero que hay que decir es que no es necesario que el daño derivado del delito esté previsto como resultado típico en el delito correspondiente, pues el daño que sustenta la reparación civil no requiere estar definido previamente por la ley. Esta afirmación, sin embargo, no debe llevar a entender que se puede indemnizar cualquier daño o efecto vinculado de alguna manera al hecho delictivo. Conforme al tenor del precedente vinculante debe tratarse de daños que se desprenden directamente del delito, de manera tal que la reparación civil derivada del delito solamente alcanzará a estos daños. Esta delimitación trae como consecuencia dos exclusiones del ámbito de la reparación civil derivada del delito que merecen mencionarse.

Por un lado, se excluirían de la reparación civil determinada en el proceso penal los daños o efectos derivados del delito que no son consecuencia directa del mismo. En efecto, si se sigue el criterio de la vinculación directa del daño con el delito, se estará asumiendo de alguna manera la teoría de la causa próxima para la responsabilidad civil derivada del delito, lo cual no se corresponderá con las reglas generales previstas en la normativa civil. En nuestro Código civil, la teoría de la causa próxima se asume solamente para la determinación de la responsabilidad contractual (artículo 1321), pero no para la determinación de la responsabilidad extracontractual. En este último ámbito, el artículo 1985 del Código civil asume, más bien, la llamada teoría de la causa adecuada, según la cual una causa es adecuada

respecto del resultado cuando de acuerdo la experiencia normal y cotidiana debe ser capaz o adecuada para producir el daño causalmente provocado. (TABOADA CÓRDOVA, 2001, pág. 76) En consecuencia, el precedente vinculante estaría disponiendo, en contra de la regulación general civil, que la reparación civil derivada del delito solamente podrá alcanzar a los daños directamente producidos por el delito.

De seguirse la teoría de la causa próxima en la reparación civil derivada del delito, se producirá una restricción respecto de las reglas generales de la responsabilidad civil extracontractual. Así, por ejemplo, si la víctima afectada por unas lesiones se somete a una segunda intervención médica para restablecerse plenamente y muere en la operación por una complicación anestésica, este segundo daño no podrá incorporarse como parte indemnizable de la reparación civil derivada del delito a pesar de su vinculación causal. Esta situación no impide, sin embargo, que pueda acudir al juez civil a efectos de solicitarse la indemnización correspondiente, de ser ésta procedente (causa adecuada). Pero lo que queda claro es que la reparación civil ex delicto se limita a los daños directamente vinculados a la realización del delito. Esta limitación de la reparación civil derivada del delito podría tener una explicación lógica si se atiende al objeto de prueba del proceso penal. El juez penal se centra en el delito, por lo que no debe ampliar el objeto de prueba a otros hechos aunque se encuentren causalmente vinculados con el delito. Si el juez penal pudiese salirse del ámbito delimitado por el hecho delictivo, el proceso penal dejaría de ser un proceso penal para convertirse en un proceso penal-civil.

La segunda consecuencia que produciría la delimitación de la reparación civil ex delicto a los daños producidos por el delito, sería dejar al margen los casos en los que tiene lugar la llamada mutación del título, esto es, los casos en los que aspectos anteriores a la realización del delito se incluyen dentro de la reparación civil. En efecto, una obligación civil puede ampliarse por la comisión del delito a personas cuya intervención es posterior a la producción del daño, como sería el caso de los receptadores o encubridores, así como también incluir una obligación contractual o legal preexistente a la realización del hecho delictivo, como sería el caso de los delitos tributarios o la violación de la libertad del trabajo. (SILVA SÁNCHEZ, 2005). En nuestra doctrina jurisprudencial, el Acuerdo Plenario Penal de 1999, ha seguido esta línea de interpretación, al acordar que el juez penal podrá ordenar el pago de las obligaciones laborales incumplidas que se encuentren liquidadas en el delito de violación de la libertad de trabajo (artículo 168 del Código penal). Por el contrario, si se sigue el criterio establecido por el precedente vinculante bajo comentario, no podrá aceptarse los supuestos de mutación del título, aun cuando puedan resultar más beneficiosos para la víctima del delito.

DELIMITACIÓN POR EL SUJETO. El precedente vinculante hace finalmente una tercera delimitación de la reparación civil ex delicto, en relación con el sujeto, en la medida que con esta reparación civil solamente se reparará el daño o efecto producido sobre la víctima. Conforme al tenor del precedente, no podrá incluirse en la reparación civil derivada del delito el daño causado a otras personas distintas a la víctima. Sobre la base de esta idea, el daño ocasionado, por ejemplo,

al paciente que iba a ser atendido por el médico que no llegó a tiempo a la operación por haber sido atropellado imprudentemente por un conductor alcoholizado, no podrá ser indemnizado civilmente en el proceso penal instaurado contra este último. Los terceros afectados por el delito podrán, en todo caso, solicitar la indemnización correspondiente en la vía civil, pero no podrán constituirse en parte civil dentro del proceso penal. Si bien el Código de Procedimientos Penales legitima la constitución en parte civil de parientes del agraviado, esta norma debe entenderse como la transmisión mortis causa del derecho a ser indemnizado. De hecho, la nueva regulación del nuevo Código Procesal Penal es mucho más clara en este aspecto, pues se refiere a los parientes en función del orden sucesorio.

3.5. LA REPARACIÓN CIVIL Y LA CONFESIÓN SINCERA DEL ENCAUSADO. La diferencia conceptual entre pena y reparación civil hace que, por otro parte, los criterios de determinación de la cuantía de cada una de estas consecuencias jurídicas del delito sean distintos. La cuantía de la pena, por ejemplo, debe ajustarse a la gravedad del injusto penal, tal como lo dispone el artículo 46 del Código penal que establece los diversos aspectos del hecho que el juez debe considerar al momento de individualizar la pena. Este proceso de individualización de la pena está incluso abierto a otros aspectos ajenos al hecho delictivo, siempre que influyan en las necesidades de punición, como sería el caso de la reparación espontánea del daño o de la confesión sincera del autor antes de ser descubierto. Por su parte, la determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido. Si el delito ha significado la pérdida de un bien,

entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados.

Lo acabado de señalar no debe, sin embargo, hacernos olvidar, tal como ya lo hemos indicado anteriormente, que ambas consecuencias jurídicas del delito se presentan en el contexto de un mismo acto ilícito. Esta situación trae como consecuencia que determinados aspectos vinculados al hecho pueden alcanzar relevancia tanto para la determinación de la pena como para la fijación de la reparación civil. Así, por ejemplo, la extensión del daño producido es un aspecto que debe considerarse no sólo en la individualización de la pena, sino también en la determinación de la cuantía de la reparación civil. En este sentido, existen aspectos vinculados al hecho delictivo que pueden llegar a tener una doble incidencia, de manera tal que el hecho de que tengan incidencia penal no enerva la posibilidad de que cumplan una función también en la fijación de la reparación civil, y viceversa.

La confesión sincera del imputado durante el proceso penal es un aspecto que sólo tiene relevancia penal, (REYNA ALFARO, 2006, p. 32) por lo que no podrá ser valorada como presupuesto para establecer la cuantía de la reparación civil, sólo para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal, salvo que se trate de los delitos de

secuestro y extorsión. No obstante, debe quedar claro que la norma procesal solamente prescribe que la confesión sincera podrá tener un efecto atenuatorio en la determinación de la pena, pero no niega que pueda tener relevancia respecto de otras consecuencias jurídicas del delito. Es el precedente vinculante el que niega propiamente la posibilidad de que este instituto procesal pueda tener incidencia alguna en la determinación del monto de la reparación civil. En este sentido, el precedente vinculante se ha encargado de limitar los efectos de la confesión sincera al ámbito estrictamente penal.

Para decidir si la conclusión a la que arriba el precedente vinculante es correcta, habría que preguntarnos si la confesión sincera en el proceso penal puede, en algún caso, repercutir en la reparación civil. Respecto del daño patrimonial producido por el delito parece ser que no es posible que la confesión del delito despliegue algún efecto atenuatorio, pues dicho daño no disminuye si el imputado confiesa espontáneamente su delito en el proceso penal. No obstante, en determinados casos puede suceder que la confesión permita un acto de reversión que haga desaparecer el daño o disminuya su entidad como sería el caso, por ejemplo, de una confesión sincera en el que el imputado revela el lugar en el que están escondidos los bienes sustraídos, de manera tal que el titular puede recuperar inmediatamente la posesión de los bienes. Pero, además, la confesión sincera puede alcanzar relevancia respecto del daño moral. Nos ponemos en el caso, por ejemplo, de un delito de desaparición forzada en el que el autor confiesa donde se encuentra enterrada la víctima desaparecida, de manera tal que los familiares alcanzan certeza sobre

el destino de la víctima y pueden darle finalmente la sepultura deseada a sus restos. Como puede verse, la confesión sincera en casos como los indicados podría ser relevante para determinar la reparación civil. Sin embargo, el precedente vinculante ha cerrado la puerta a la posibilidad de que se pueda valorar en algún caso la confesión sincera a efectos de determinar la reparación civil.

3.6. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. Debe existir proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos. Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio. Así, una lesión culposa leve tendría que llevar a una indemnización mayor que una defraudación patrimonial millonaria. Como puede verse, un criterio centrado en el bien jurídico afectado no se corresponde con el sentido de la reparación civil, la cual debe corresponderse con la entidad de la afectación concreta del bien jurídico. En este sentido, el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico.

El criterio de la afectación del bien jurídico resulta especialmente importante para desterrar de la jurisprudencia nacional un proceder recurrente en la determinación de la reparación civil, pero completamente ajeno al mencionado criterio. Se trata del aspecto referido a los ingresos económicos del condenado. En efecto, numerosas resoluciones judiciales han señalado continuamente que la reparación civil derivada del delito debe tomar en cuenta las posibilidades económicas del agraviado, trasladando al ámbito de la reparación civil una lógica similar a la determinación de la multa penal. Sin embargo, nos queda ahora claro que la reparación civil se determina con base en el daño producido, con independencia de si el responsable por dicho daño lo pueda pagar o no. Por lo tanto, el punto de mira de la reparación civil derivada del delito debe centrarse en el daño producido y no en el agente o sujeto activo de dicho daño. (GARCIA CAVERO, 2006, págs. 92-100).

3.7. VERIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADO DE LA COMISIÓN DE UN HECHO PUNIBLE. Tenemos que diferenciar, para efectos metodológicos, lo siguiente: que una cosa, son aquellos presupuestos de posibilidad la existencia de la responsabilidad civil cualquiera que esta sea (contractual o extracontractual); y otra cosa, sería los criterios judiciales para precisamente mensurar la responsabilidad civil a su autor. La conclusión es clarísima: uno condiciona la existencia del otro. Es decir, para poder mensurar judicialmente la responsabilidad civil o indemnización de su autor y por supuesto obtener una suma dineraria,

que se llamara finalmente reparación, previamente tenemos que verificar aquellos presupuestos que posibilitan su existencia.

Si quisiéramos realizar un símil con el derecho penal material, podríamos decir que los presupuestos de responsabilidad civil sería la afirmación positiva de todos los elementos de la teoría general del delito (tipificación, antijuricidad y culpabilidad), y por otro lado, los criterios para mensurar judicialmente la responsabilidad civil sería la materia de la determinación judicial de la pena, perteneciente como sabemos al ámbito de las consecuencias jurídicas del delito.

En ese sentido, como el Código Penal establece en el artículo 101º, la llamada aplicación suplementaria del Código Civil en materia de reparación civil, en el sentido que "...la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil". (TALAVERA ELGUERA, 2001, pág. 107). En consecuencia, para acceder a la imposición judicial de una reparación civil, conjunta o solidariamente, previamente tenemos que determinar si la conducta antijurídica cumple los presupuestos de la responsabilidad civil. En tal sentido, para que se sostenga dentro de un proceso judicial una responsabilidad civil, la misma debe contar con cuatro elementos, que se han elaborado desde el Derecho civil: a) el daño; b) la antijuricidad; c) el nexo causal; d) el factor de atribución.

La antijuricidad o hecho ilícito. Todo acto contrario al derecho objetivo, considerado este en su totalidad. La ilicitud puede encontrarse tipificada, como en el caso de la contractual, o estar regida bajo el principio de atipicidad, como en el caso de la responsabilidad

extracontractual (con la cláusula abierta contenida en el artículo 1969 del código civil) (ESPINOZA ESPINOZA, 2011, pág. 98). Se trata pues de un elemento objetivo que solo se define por la contrariedad del acto con normas de derecho, considerando este en su totalidad.

Un tema que también debe merecer especial atención es si los bienes jurídicos que se protegen en el ámbito del Derecho Penal, son los mismos que se protegen en el ámbito del derecho privado. En efecto, como base para fundamentar el concepto de antijuricidad o hecho ilícito. En efecto, por ejemplo en el derecho civil o en el Derecho Administrativo sancionador el concepto, al parecer, resulta ser mucho más amplio en cuanto a su protección, que en el ámbito jurídico-penal.

Por ello, muchas veces los operadores de la justicia, por el hecho de que las cuestiones de la responsabilidad civil (sobre todo de ex delicto) se ventilen en el marco de un proceso penal, hacen que las categorías o sus presupuestos dependan de la responsabilidad penal, hacen que las categorías o sus presupuestos dependan de la responsabilidad penal, en especial de la teoría del delito. Es decir, que se asemeja la acción del Derecho penal a la acción del Derecho Civil, el concepto imputación personal del derecho penal al concepto de imputación personal que se maneja en el Derecho Civil; cuando en realidad son totalmente distintos; el único concepto que en realidad es unitario es la antijuricidad; dicho concepto es igual para todo el ordenamiento jurídico.

El profesor español Silva Sánchez ha señalado en relación a la responsabilidad civil, la innecesaridad de la conducta típica en el proceso penal, para verificar la responsabilidad civil. En efecto:

“el daño a cuya reparación condena los tribunales penales no tiene por qué ser elemento típico del delito: en concreto, no tiene por qué ser coincidente con el resultado típico del delito. En ese sentido, puede afirmarse que la responsabilidad civil derivada de delito no se reduce a los casos de delitos de resultado de lesión. La opinión según la cual, “los delitos formales o de peligro no son susceptibles de generar responsabilidad civil”, “porque no toda responsabilidad penal conlleva otra civil”, sino solo en los casos en que se produce, efectivamente, un daño, se basa en un equívoco. Pues el hecho de que una determinada conducta se tipifique como delito de peligro no significa que la misma no produzca un daño, sino, sencillamente, que el legislador penal pretende adelantar el momento de la consumación del delito, relegando el eventual resultado lesivo a la condición de circunstancia postconsumativa. Así pues, la condena por un delito de peligro no obsta a la condena, asimismo, a la reparación del daño producido, si cabe establecer el correspondiente nexo de imputación objetiva y subjetiva (según las reglas del Derecho Civil de daños) entre el mismo y la conducta penalmente típica. En otras palabras: no es necesaria a tal efecto una condena adicional por el delito de resultado de lesión (por ejemplo de daños patrimoniales o de lesiones corporales)” (SILVA SANCHEZ, 2011, pág. 45).

La conducta antijurídica de una persona común o especial no solo es cuando se contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta vulnera los valores axiológicos o principios de la Constitución y la ley (normas civiles, administrativas, éticas, etc.), en un determinado contexto, tiempo y acción, lo que constituye antijuricidad del hecho,

pues porque la presencia de una causa de justificación o se actué en el ejercicio legítimo de un derecho.

El daño causado. Normalmente se ha entendido al daño como toda defensa, lesión, menoscabo o disminución ocasionados a una persona. El daño no puede ser entendido solo como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equivoco y sustancialmente impreciso: el daño índice más bien en las consecuencias, aquellos efectos (negativos) que derivan de la lesión del interés protegido. (ESPINOZA ESPINOZA, 1997, pág. 247).

El Acuerdo Plenario N° 05-2008, de fecha 18 de julio de 2008 sobre: “alcances de los nuevos alcances de la conclusión anticipada”, determina, en el considerando 24, en relación a la reparación civil, que descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta, en cuanto a su contenido, a los establecidos en el artículo 93° del Código Penal, procesalmente está informada por los principios dispositivos y de congruencia, en consecuencia, debe quedar claro que : la responsabilidad civil que se ventila en el proceso penal no es en puridad ex delito, sino al igual que cualquier responsabilidad civil en general ex daño, e decir no nace del delito, sino del daño ocasionado por actos ilícitos, actos además pueden estar tipificados como delitos o faltas. (VILLEGAS PAIVA, 2013, pág. 180)

Para determinar la reparación civil así como su monto, debe tenerse presente la magnitud del daño causado al estado, por lo que su resarcimiento debe establecerse en aplicación de los artículos 92, 93 y 94 del código penal. Entonces debe fijarse el monto de la Reparación Civil en una suma equivalente a los daños ocasionados a la concreta y

transparente Administración Pública, al principio de no lesividad del patrimonio del estado, a la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero, la eficacia del sistema de justicia penal y la Administración de justicia en general. Para tal efecto, debe tomarse como base de referencia los montos establecidos en las correspondientes pericias realizadas en el presente proceso y lo solicitado por los sujetos legitimados en un proceso penal.

El daño civil causado constituye la “lesión de interés ajenos” (VISINTINI, 1999, pág. 9) o derechos subjetivos patrimoniales o extrapatrimoniales (intereses existenciales e inmateriales). De la persona individual o jurídica (privada o pública), derecho que es protegido por el ordenamiento jurídico constitucional y legal; ya que es necesario que se haya producido un daño cierto y efectivo, evaluable económicamente o no simplemente hipotético. No es posible deducir pretensiones y obtener sentencias condenatorias de futuro (ASENCIO MELLADO, 210, pág. 29), en un determinado contexto, modo y tiempo de acaecido el hecho. Si estuviera ausente la inexistencia de tal elemento, podrá haber daño penal (reproche u ofensa penal), pero nunca daño civil. Por principio de legalidad, el daño civil indemnizable o quantum resarcitorio (causalidad jurídica) exige cuatro criterios de acorde al artículo 1985º del código civil: a) daño emergente; b) lucro cesante; c) daño a la persona; d) daño moral, que la parte demandante debe postular, argumentar y probar con los medios probatorios en cada caso en concreto.

En ese sentido, cuando se establezca el importe que corresponde en concepto de reparación civil, ya sea en una sentencia condenatoria o

absolutoria, debe indicarse la entidad del daño civil (patrimonial o extrapatrimonial) y magnitud (grado de afectación causado al perjudicado). En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un supuesto de daño a la persona jurídica pública o daño moral al Estado, considerando que tratándose de persona pública o privada es de contenido inmaterial como el honor objetivo (reputación), prestigio, imagen, etc.

Por otro lado, para determinar el quantum resarcitorio por el daño a la buena reputación causado a las entidades u organismos del estado con las conductas dañosas desplegadas por funcionarios, servidores públicos y aun particulares, no se requiere de un determinado criterio perito-matemático, sino un criterio de acorde al principio de proporcionalidad y una valoración equitativa o prudencial del juez, esto último se sustenta en el artículo 1332 del código civil, referido al daño producido por responsabilidad civil contractual que no impide aplicarla del principio general de la equidad. (LOPEZ HERRERA, 2006, pág. 392)

Tal fijación no solo se debe hacer en abstracto sino atendiendo a la prueba actuada (testimonial, documental, prensa escrita, internet, etc.), en el juicio oral, así también el juez debe tomar en cuenta las circunstancias y lugar en donde se cometió el hecho ilícito, condiciones de la persona jurídica pública ofendida (Palacio de gobierno, Congreso de la República, Poder judicial; entre otros), la jerarquía del cargo de funcionario (que ocupa el imputado) y los deberes infringidos, la profunda y extendida desconfianza del universo de justiciables en dicha entidad u organismo concreto del Estado y la ciudadanía (sectores de

la colectividad nacional) en el sistema de administración de justicia jurisdiccional o administrativa, la alta educación o no del denunciado, la trascendencia y extensión social o conocimiento público de la conducta ilícita (difundidos por medio de comunicación).

En este punto, debemos de tener en consideración el IV Pleno Nacional Penal de Iquitos – 1999, en el tema 5, segundo considerando señala que: “El monto de la reparación Civil debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal, comprendiendo inclusive el lucro cesante. No procede elevar o reducir el monto correspondiente en atención a la gravedad del delito o la capacidad económica del agente”.

Clases de daños

Los daños pueden ser patrimoniales, los mismos que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del daño y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir menoscabo patrimonial.

Normalmente se habla del daño emergente (el empobrecimiento latente que sufre la persona son las pérdidas producidas por la inejecución de la obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; en otras palabras, es el perjuicio concreto sufrido en la persona y/o sus bienes).

El lucro cesante (la ganancia frustrada que una persona padece debido al incumplimiento de las obligaciones; en otras palabras, es aquello que ha dejado de percibir como consecuencia del daño sufrido).

Por otro lado, los daños pueden ser no patrimoniales, que son circunscritas a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales no patrimoniales tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas se afectan, como acota Espinoza Espinosa, que no tiene reflejo patrimonial alguno. (ESPINOZA ESPINOZA, 1997, págs. 157-159).

En algunos delitos contra la Administración Pública, se ha diseñado la técnica legislativa de los delitos de peligro; en ese sentido, el mismo Acuerdo Plenario N° 06-2006 de la corte Suprema ha dicho que: “a partir de lo expuesto, cabe establecer si los delitos de peligro pueden ocasionar daños civiles y, por tanto, si es menester fijar la correspondiente reparación civil, más allá de las especies dificultades que en estos delitos genera la concreción de la responsabilidad civil, como se ha dicho, el daño civil lesiona derechos de naturaleza económica y/o derechos o legítimos intereses existenciales, no patrimoniales, de las personas, por consiguiente, aun cuando es distinto el objeto sobre el recae la lesión en la ofensa penal y en el daño civil, es claro que, pese a que no se haya producido un resultado delictivo concreto, es posible que existan daños civiles que deban ser reparados. (BACIGALUPO ZAPATER, 2004, pág. 223).

El mismo Acuerdo Plenario señala que: “en los delitos de peligro, desde luego, no cabe negar a priori la posibilidad de que surja responsabilidad civil, puesto que en ellos, sin perjuicio, según los casos, de efectivos daños generados en intereses individuales concretos se produce una alteración del ordenamiento jurídico con

entidad suficiente, según los casos, para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal que, por lo general y que siempre sea así, se de carácter supraindividual. Esta delictiva alteración o perturbación del ordenamiento jurídico se debe restablecer, así como consecuencia directa y necesaria del hecho delictivo” (ROIG TORRES M. , 2000, págs. 124-245). Por consiguiente, no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos, y, en tal virtud, corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar y fijar su cuantía.

3.8. REPARACIÓN CIVIL Y EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD

PENAL. Como sabemos en el artículo 20 del código penal se establecen diferente supuesto de atipicidad, causas de justificación, inculpabilidad, e incluso la ley penal establece excusas absolutorias, pero en la medida en que la conducta del agente activo sea típico y antijurídico, la obligación del resarcimiento civil sea típico y antijurídico, la obligación del resarcimiento civil se dará aun cuando el imputado no hay obrado culpablemente, no siempre las causales afectan la obligación de resarcir el daño, (PRADO SALDARRIAGA, 1996, p. 145); pero también se debe considerar que, no cabe la responsabilidad civil en los hechos que carecen de tipicidad o en aquellos donde el agente obra bajo la autorización de una causa de justificación; pero se debe reparar civilmente en los casos de quien carecía de capacidad penal o actuar bajo efectos de un error de prohibición o de otra causa de inculpabilidad como el estado de necesidad exculpante, (BRAMONT ARIAS. 1998, p. 154).

PRADO SALDARRIAGA refiere que tampoco no se afecta la reparación civil si por razones de utilidad social la pena deviene en innecesaria como en el caso del artículo 208 del código penal (excusa absolutoria) y 406 (eximente de sanción) donde incluso en la primera de ellas en forma expresa refiere que la exclusión de pena no afecta la reparación civil. En la práctica judicial estos criterios no son aplicados por los órganos jurisdiccionales así precisamente se omite aplicar la reparación civil pese a que de lo actuado en el proceso penal ha quedado acreditado un injusto del que el autor, el imputado aun cuando no sea culpable o no sea necesario imponer una pena. Que lo grave de esto es que el ministerio público que por mandato legal debe perseguir el pago de la reparación civil, suele convalidar esta errada decisión judicial.

Por otro lado, será frecuente encontrar diversos problemas en la aplicación de la reparación civil, pues por ejemplo las resoluciones judiciales muestran muchas deficiencias, donde se carece de una adecuada aptitud técnico para fijar con acierto y equidad el monto y además porque en la ejecución de la sentencia no se hace uso de los escasos mecanismos que la ley procesal incide al respecto. Entre estos problemas detectados podemos citar los siguientes, los que evidentemente no son excluyentes de otro que pudieron surgir en la praxis judicial:

- La existencia de una disfunción, muy común al momento de aplicar judicialmente la reparación civil de tal manera que el órgano jurisdiccional omite señalar el monto de la indemnización que

corresponde al agraviado corriendo el riesgo que al ser impugnado la superioridad opte entre cualquiera de estas alternativas:

- Que, al fijar la reparación civil no constituye una cuestión accesorio sino sustancial o de fondo lo que hace que la superioridad no puede integrar la sentencia imponiendo el pago de una reparación civil.
- Que la Sala Superior admita la integración siempre y cuando la sentencia contenga en su parte considerativa elementos suficientes para establecer los alcances de la medida que debió ser impuesta al momento de dictarse el fallo.
- La falta de intervención del Ministerio público para cautelar el efectivo pago de la reparación civil, en el entendido que dictada la sentencia la ejecución posterior de la misma ya no es de conocimiento de dicha institución asimismo cuando se trata de varios agraviados no se determina el monto exacto que le corresponde a cada uno de ellos.
- Se da la incoherencia en cuanto a la aplicación del monto de la reparación civil, ya que en algunos casos se ampara el resarcimiento de determinadas condiciones y magnitudes en otros similares se fija en totalmente distinta sin dar razón o motivo con alguna, asimismo los montos son exiguos y no corresponden a la magnitud del daño causado.
- Ausencia de normas específicas que orientan al Juez la determinación adecuada de la "reparación civil a diferencia del anterior código de 1924 que en su artículo 69 daba algunas pautas con el que la reparación civil se hará valorando la entidad del daño, por medio de peritos si fuese practicable o por el prudente arbitrio

del juez”. A la actualidad el juez no tiene otra posibilidad que acudir a su “prudente arbitrio”.

- Se da cierta preocupación judicial por las condiciones económicas del delito, es decir los jueces suelen reducir los montos que realmente corresponden a la gravedad del perjuicio ocasionado, para facilitar que los sujetos obligados puedan cumplir con la reparación del daño. De allí que en nuestra practica judicial este tipo de valoraciones y actitudes afecta la adecuada aplicación de normas sobre reparación, así está comprobada, la incidencia de la condición económica del agente en el resarcimiento del daño proveniente del delito y en consecuencia la ineficacia del ordenamiento jurídico en este aspecto.
- En la casi totalidad de resoluciones judiciales se recurre a formular generales y se omite el señalamiento de las razones específicas que justifican la extensión ordinaria de la reparación civil. Se nota inmediatamente que no existe un solo considerando en el que se hace un serio análisis sobre las dimensiones del daño causado, la forma de resarcirlo y además sobre la situación económica del obligado, la cual debe estar en función del daño emergente y lucro cesante. (RODRIGUEZ MARTINEZ, 2013, págs. 494-501).

3.9. LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Ya hemos visto los presupuestos para la existencia de una responsabilidad civil, generadora de una reparación civil, en un proceso penal; y una vez verificada dicha responsabilidad, queda por definir cuanto de reparación civil se le impondrá al autor y/o partícipe del evento delictivo, donde hemos dicho que se aplicara algunos criterios dependiendo de la

clase de delitos que se ventilen; finalmente, una vez definida, vía sentencia penal, el monto exacto de reparación civil, queda aún un tema crucial: ¿A quién o a quienes se les exigirá el cobro parcial o total de dicho reparación civil?

Dicho con otras palabras: un tema que quedaría por determinar en la presente investigación en si el cobro de la reparación civil, dentro de un proceso penal, que tendría que realizar el actor civil (ya sea personal natural o jurídica) respecto de aquellas sentenciadas condenatorias tendrían alguna complejidad con respecto a los condenados. En principio, no tendría ningún problema si el autor del delito fuera una sola persona, en cual tendría que exigirse el cobro integro de la reparación civil, vía judicial, a dicha persona. El problema se complica cuando existen una pluralidad de agentes, todos ellos condenados, en primer lugar, cuando son varias las personas teniendo el mismo título de imputación penal, es decir: “coautores”, involucradas en un mismo delictivo; en consecuencia, aquí cabría hacer la siguiente pregunta ¿La exigencia del cobro de la reparación civil en una sentencia condenatoria, tendría que seguir las reglas específicas de la responsabilidad civil perfiladas en el código civil; o, por el contrario, tendría que seguirse con las reglas de la responsabilidad penal ceñidas en el código penal? O en todo caso, ¿tendría que seguirse un criterio intermedio?

Todas estas interrogantes tendrían que plantearse un juez dentro de un proceso penal y definir una posición en la respectiva sentencia que vaya a emitir, claro está, si es condenatoria. Esta definición es

independiente de la clase o modalidad de ejecución de la pena que se emita: si es una pena suspendida o si es efectiva; más aún cuando el Tribunal Constitucional peruano ha señalado, en varios fallos, que la reparación civil no podría ir incorporado como una regla de conducta en el caso de una pena suspendida, pues eso sería, a criterio del mismo Tribunal Constitucional, una auténtica “prisión por deudas”, proscrita en nuestra constitución.

En segundo lugar cuando son varias las personas y, por tanto, existen varios grados de intervención por cada uno de las personas involucradas, es decir, existen “coautores”, “inductores” y/o “cómplices” en un mismo evento delictivo, donde estos dos últimos siempre responderán en un grado menor que los coautores. Estos dos últimos siempre responderán en un grado menor que los coautores. En consecuencia, si esto es así, si en la vía penal es menor responsabilidad penal, la pregunta que resalta a la vista la siguiente: ¿también tendría que ser igual el cobro de la reparación civil, desde la responsabilidad civil? en otras palabras: ¿tendría que ser proporcional el cobro de la reparación civil al grado de intervención personal de cada uno de los intervinientes?

Aquí se presenta el tema de la “solidaridad” en el cobro de las obligaciones civiles producto de la comisión de eventos delictivos. (GARCIA CAVERO, 2001, pág. 1981). Al respecto, el artículo 95º del Código Penal regula el tema de la responsabilidad solidaria, de manera muy genérica en los siguientes términos: “La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros

civilmente obligados”. Por su parte, el Anteproyecto del código Penal peruano, presentado por la comisión Especial Revisora del Código Penal.

La reparación civil en el artículo 96º, regula la responsabilidad solidaria, bajo los siguientes términos: “la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados. El tercero civil se encuentra vinculado a la reparación civil de conformidad con el código civil y demás normas complementarias y conexas. También quedara vinculada cuando, fuera de los casos contenidos en las normas indicadas, el agente comete el delito actuando en representación del tercero o cuando dicho tercero genere, de cualquier modo, las condiciones para la consumación del delito”.

Vías de solución de la responsabilidad solidaria, en función a la pluralidad de condenados por reparación civil

El tema de la solidaridad del cobro de la responsabilidad civil, en función a la pluralidad de condenados por reparación civil dentro de un proceso penal tendría, dos vías de solución definidas, y cada uno de estas soluciones tiene sus particularidades, de acuerdo al caso concreto. Veamos cada una de ellas:

a) Una primera opción sería que el juez, usando su poder de discrecionalidad razonada, puede imponer en su sentencia condenatoria, que la reparación civil, con respecto al cobro integro de la misma, sea exigido a cualquiera de los condenados; sin importar el título de imputación de dichos condenados, en este punto se sigue al artículo 1983º del Código Civil, con relación a la responsabilidad

extracontractual, que textualmente señala: “si varios son responsables del darlo responderán solidariamente, sin perjuicio que quien pago la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros; correspondiendo al Juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. En ese sentido cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la reparación se hará por partes iguales (DE TRAZEGNIES GRANDA, 2005, pág. 582)” disposición concuerda con en el artículo 95° del Código penal permite establecer montos diferenciados en la relación interna de codeudores (acción y repetición) en atención a criterios de autoría y de participación delictiva – investigación y complicidad, sin que se excluya la regla del solidaridad a favor del acreedor.

b) La segunda opción sería que el Juez penal, sobre la base del derecho de repetición, sea relevante el título de imputación de los condenados (es decir, que una cosa es cobrarse a los coautores y otra cosa, muy distinta, es “cobrarle” a los partícipes del delito). En otras palabras: que les aplique la exigencia en el cobro de la reparación civil, en función a su grado de intervención personal de cada uno de los condenados. Si el derecho penal, a través de la historia, ha señalado un criterio diferenciado entre autores y partícipes del delito, el mismo que ha alcanzado cierto consenso en la doctrina como en la jurisprudencia peruana.

4. DEFINICIONES CONCEPTUALES

a. Criterio. En el campo jurídico se denomina como tal, al razonamiento axiológico que tienen los operadores jurídicos: fiscales y jueces, así como abogados respecto a la interpretación de una norma, una jurisprudencia o

de la doctrina jurídica, se busca que un sistema judicial moderno debe ser predecible es decir que exista una uniformidad de criterios y un solo razonamiento jurídico.

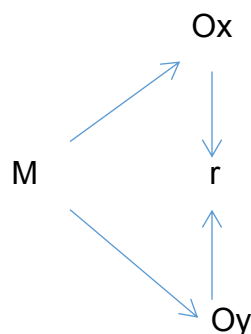
- b. Daño.** Es el perjuicio material y moral que sufre una persona, el primero está referido a la integridad física o el patrimonio de una persona y el segundo incide en el honor, los efectos o sentimiento de una persona, los que originan una obligación de reparar por parte de quien causó el daño.
- c. Delito.** Se denomina delito al comportamiento humano típico, antijurídico y culpable, en tanto lesione o ponga en peligro a un bien jurídico tutelado por el Derecho, será sancionada esta conducta con una pena establecida por el Código Penal, la tipificación del delito se centra en el principio de legalidad, pues solo en una norma previa, escrita y vigente puede establecerse una conducta delictiva, pero además esta conducta debe estar enmarcada dentro de los principios de lesividad, fragmentariedad y última ratio.
- d. Fiscal.** Es el representante del Ministerio Público y por ende representa a la sociedad en juicio, es el encargado de dirigir la investigación del delito, además de promover de oficio o pedido de parte la acción judicial, en defensa de la legalidad; es el encargado de acusar, respetando los principios que garantizan el proceso penal acusatorio, garantista y de tendencia adversarial.
- e. Juez.** Miembro de Poder Judicial que ejerce la función jurisdiccional por mandato del pueblo, por ende tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar, sujeto sólo a la Constitución y la ley, además de cumplir con los deberes funcionales, bajo responsabilidad que establece y consagra la Constitución.

- f. Justicia.** Es una garantía de la administración de justicia, que se funda en la igualdad y la proporcionalidad, la justicia se imparte, bajo criterios de equidad y responsabilidad al establecer que todos los ciudadanos merecen que sus autoridades judiciales resuelvan los conflictos e incertidumbres jurídicas de acuerdo a la ley.
- g. Proceso penal.** Corresponde al procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo en el órgano judicial, para que aplique la norma procesal penal, en un hecho específico orientado desde la investigación del delito y al autor del mismo, hasta que luego del juicio oral se dicte una sentencia motivada y fundada en derecho, con un pronunciamiento sobre el fondo, es decir por el delito y la responsabilidad del imputado, así como la valoración de pruebas y subsunción de los hechos al derecho, además de los fundamentos de la absolución o de la condena.
- h. Seguridad jurídica.-** Es una garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones, es un supuesto axiomático en el Estado de Derecho, considerando que la impartición de justicia sea segura en el sentido que no exista posibilidad de fallos arbitrarios y disímiles, porque la impartición de justicia debe ser predecible

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

1. **TIPO DE INVESTIGACIÓN.** La presente investigación fue básica o pura, porque busca el incremento y profundización de los conocimientos de un fenómeno o realidad, el enfoque se ha utilizado es el cuantitativo porque se han seguido una serie de pasos desde la formulación del problema, objetivos e hipótesis; se han medido las variables a través de la estadística, para la comprobación de las hipótesis.
2. **NIVEL DE INVESTIGACION.** Fue una investigación descriptiva correlacional, ya que se ha descrito los fenómenos que se presentan en la realidad, expresado en las variables, de las que se ha establecido la relación que se presentan entre ambas.
3. **DISEÑO DE INVESTIGACION.** No experimental, porque el investigador no ha manipulado las variables, sino que las ha analizado tal y como se presentan en la realidad.
4. **MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.** Método inductivo – deductivo, analítico y estadístico
5. **ESQUEMA DE INVESTIGACIÓN.**



M = muestra
Ox, Oy = variables
r = relación

6. **POBLACIÓN Y MUESTRA.** La población estuvo conformada por todos los jueces y fiscales especializados en lo penal de la ciudad de Huánuco, que ascienden a: 19 y 72, en total asciende a 91 magistrados, además de 50 casos penales con sentencias firmes, resueltos en los Juzgados tanto de Investigación Preparatoria y de Juzgamiento. La muestra fue obtenida de manera aleatoria y al azar, aplicada la fórmula estadística, se ha obtenido en forma global, la cantidad de 62 personas, entre jueces y fiscales.

7. **TÉCNICA DE RECOJO DE DATOS.**

Técnicas:

Observación directa, técnica utilizada para conocer los parámetros de los fiscales al solicitar el monto de la reparación civil y los que utilizan los jueces para su determinación, la fuente fueron los expedientes judiciales con sentencia firme.

Análisis documental; técnica para el análisis de documentos a partir de las fuentes primarias, expedientes judiciales, y como fuentes secundarias, libros, artículos, jurisprudencia.

Encuesta; destinada a la obtención de los datos de varias personas, entre fiscales y jueces especializados en lo penal, cuya cantidad de muestra ha sido obtenida mediante la fórmula estadística.

Instrumentos

Guía de observación y registro de datos; instrumento elaborado por el investigador para recopilar y anotar la información de los expediente judiciales.

Fichas; tanto de texto, comentario y resumen, de toda la bibliografía que se ha ido recopilando.

Cuestionario; Elaborado por el investigador, que es anónimo y comprende un conjunto de preguntas politómicas cerradas.

8. **PROCESAMIENTO DE DATOS.** Los datos que se obtengan, fueron debidamente clasificados de acuerdo a las Guías de Observación y el Cuestionario, los que luego han sido tabulados.
9. **ANÁLISIS DE DATOS.** Los datos obtenidos, fueron analizados de acuerdo a la estadística inferencial.
10. **PRESENTACIÓN DE DATOS.** Los datos obtenidos fueron presentados mediante tablas y gráficos, uno por cada respuesta obtenida.

CAPÍTULO IV

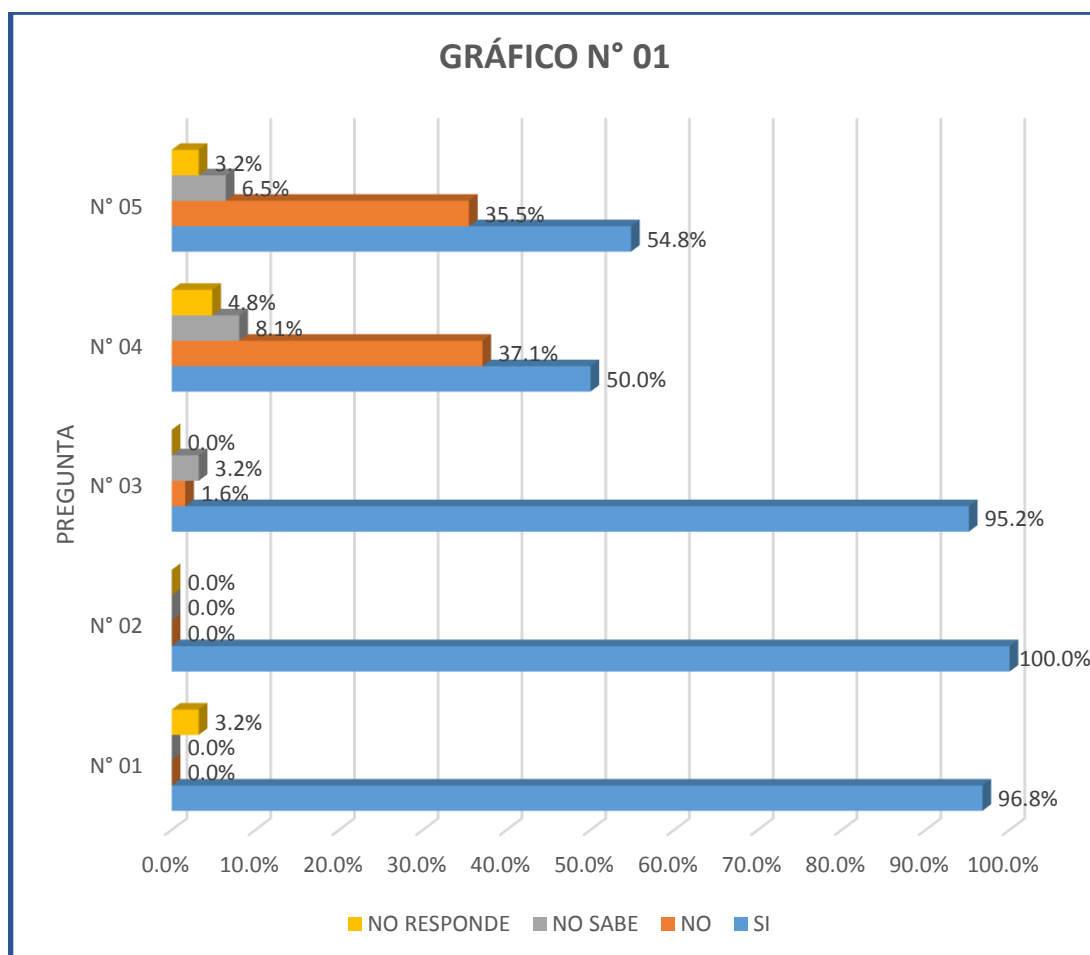
RESULTADOS

11. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.

TABLA N° 01.

PREGUNTA	SI		NO		NO SABE		NO RESPONDE		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	100.0%
¿Conoce Ud. los parámetros que deben tenerse en consideración para solicitar y determinar la reparación civil?	60	96.8	0	0.0	0	0.0	2	3.2	100.0
¿Considera que es correcto lo establecido en el Código Penal, que para determinar el monto de la reparación civil debe tenerse en cuenta la restitución del bien o su valor y la indemnización por daños y perjuicios?	62	100.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	100.0
¿Considera que es correcto lo establecido en el Acuerdo Plenario 5/99, que la reparación civil de determinarse en atención al daño económico moral y personal causado en el sujeto pasivo?	59	95.2	1	3.2	2	6.4	0	0.0	100.0
¿Considera que es correcto, que para la determinación de la reparación civil no debe tenerse en cuenta la capacidad económica del imputado?	31	50.0	23	37.1	5	8.1	3	4.8	100.0
¿Considera que es correcto que para la determinación de la reparación civil debe tenerse en cuenta la gravedad del delito?	34	54.8	22	35.5	4	6.5	2	3.2	100.0

Fuente: muestra encuestada



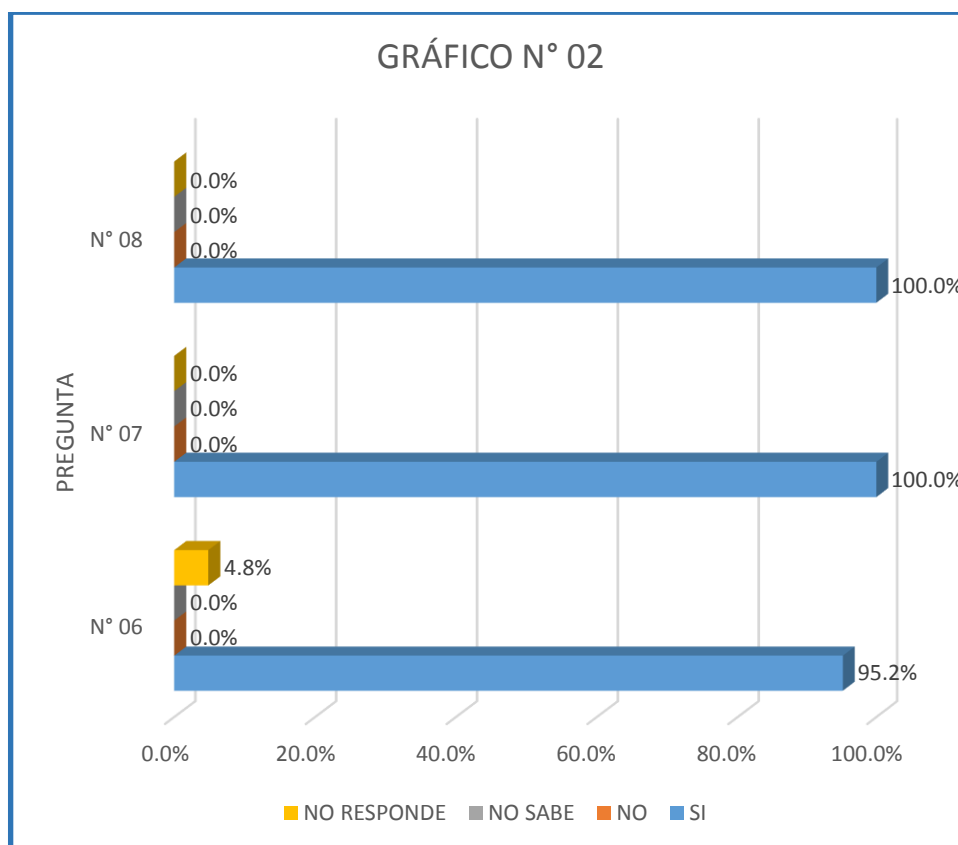
ANÁLISIS DE RESULTADOS. De la Tabla N° 01 sobre la Reparación Civil, se ha logrado obtener como resultados que el 96.8% de la muestra ha confirmado que conoce los parámetros que deben tenerse en consideración para solicitar y determinar el monto de la reparación civil; por su parte el 100.0% de la misma muestra respondió de modo correcto que para la determinación de la reparación civil debe tenerse en cuenta la restitución del bien o su valor y la indemnización por daños y perjuicios; por su parte el 95.2% está de acuerdo con los fundamentos que ha establecido el Acuerdo Plenario 5/99, sobre la reparación civil, debe tenerse en cuenta el daño económico, moral y persona causado en el sujeto pasivo; como se puede apreciar el índice porcentual es mayoritario, por ende los porcentajes que sentido negativo no son significativos.

Sobre la capacidad económica del imputado como elemento para solicitar o determinar el monto de la reparación civil, la muestra ha respondido en ambos sentidos, es decir el 50.0% ha respondido de modo afirmativo y el 37.1% en sentido negativo, lo que aleja de lo establecido en la ley y en el Acuerdo Plenario 5/99; por otro lado respecto a que se debe tener en cuenta la gravedad del delito para solicitar y determinar la reparación civil, el 54.8% de la muestra ha respondido afirmativamente y el 35.5% negativamente.

TABLA N° 02.

PREGUNTA	SI		NO		NO SABE		NO RESPONDE		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	100.0%
¿Considera que para solicitar y determinar el pago de la reparación civil, debe cuantificarse de modo objetivo el daño material y / o económico sufrido por el sujeto pasivo?	59	95.2	0	0.0	0	0.0	3	4.8	100.0
¿Considera que una de las dificultades para solicitar y determinar el monto de la reparación civil, se presenta en la cuantificación del daño moral?	62	100.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	100.0
¿Considera que una de las dificultades para solicitar y determinar el monto de la reparación civil se presenta en los daños irreparables?	62	100.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	100.0

Fuente: muestra encuestada

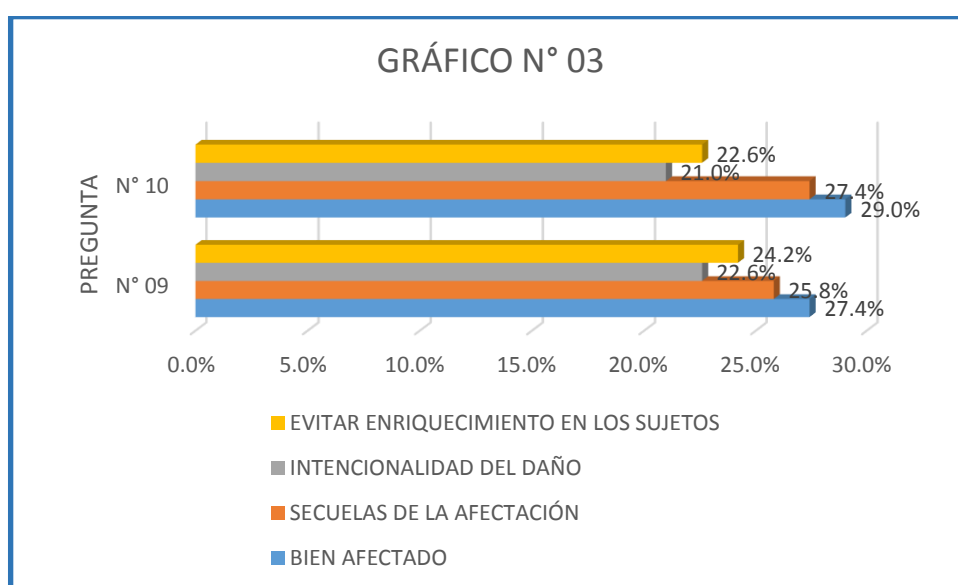


ANÁLISIS DE RESULTADOS. La Tabla N° 02 ha estado destinada a conocer sobre la cuantificación de los daños, para solicitar y determinar la Reparación Civil, en este sentido de modo correcto el 95.2% de la muestra ha considerado que debe cuantificarse de modo objetivo el daño material y / o económico sufrido por el sujeto pasivo; sin embargo respecto a la cuantificación del daño moral el 100.0% de la muestra, de modo correcto considera que una de las dificultades que se presentan para solicitar y determinar la reparación civil es respecto a la cuantificación del daño moral, y en el mismo sentido el 100.0% de la muestra advierte que otra dificultad se presenta al cuantificar los daños irreparables.

TABLA N° 03.

PREGUNTA	BIEN AFECTADO		SECUELAS DE LA AFECTACIÓN		INTENCIONALIDAD DEL DAÑO		EVITAR ENRIQUECIMIENTO ILEGAL DE LOS SUJETOS		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	100.0%
¿Qué parámetros objetivos se debe tener en cuenta para solicitar y determinar la reparación civil en el daño irreparable ?	17	27.4	16	25.8	14	22.6	15	24.2	100.0
¿Qué, parámetros se deben tener en cuenta para solicitar y determinar la reparación civil en el daño moral?	18	29.0	17	27.4	13	21.0	14	22.6	100.0

Fuente: muestra encuestada



ANÁLISIS DE RESULTADOS. La Tabla N° 03 estuvo orientada a conocer los parámetros que tiene en consideración la muestra, respecto al daño moral y / o irreparable, no se advierten respuestas mayoritarias, sino distribuidas en el siguiente orden:

Daño Moral: el 27.4% consideró que deben tenerse en cuenta el bien afectado; el 25.8% las secuelas de la afectación, el 22.6% la intencionalidad del daño y el 24.2% evitar el enriquecimiento ilegal de los sujetos

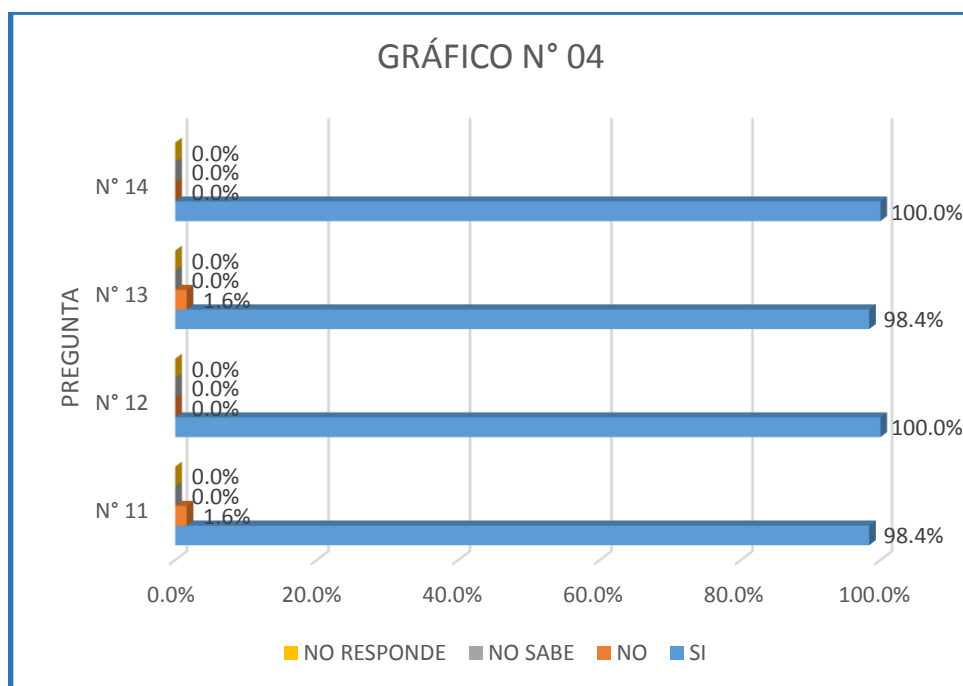
Daño Irreparable: el 29.0% consideró que debe tenerse en cuenta el bien afectado; el 2.4% las secuelas de la afectación; el 21.0% la intencionalidad del daño y el 22.6% evitar el enriquecimiento ilegal de los sujetos

En este sentido, es obvio que frente a estos daños que no pueden ser cuantificados de modo objetivo, su equiparación económica debe centrarse en tales parámetros, que debe corresponder a la naturaleza del bien jurídico, como la vida, el honor, la libertad, etc.

TABLA N° 04.

PREGUNTA	SI		NO		NO SABE		NO RESPONDE		TOTAL
	N	%	N	%	N	%	N	%	100.0%
¿Considera que para solicitar y determinar el monto de la reparación civil, debe tener en cuenta criterios objetivos de cuantificación de daños?	61	98.4	1	1.6	0	0.0	0	0,0	100.0
¿Considera que, respecto al daño moral e irreparable, se utiliza la discrecionalidad para solicitar y determinar el monto?	62	100.0	0	0,0	0	0.0	0	0.0	100.0
¿Considera que la utilización de criterios no objetivos para solicitar y determinar el monto de la reparación civil afecta la seguridad jurídica en la impartición de justicia?	61	98.4	1	1.6	0	0.0	0	0.0	100.0
¿Considera que deben unificarse los parámetros para solicitar y determinar la reparación civil en todo tipo de daños, para que la impartición de justicia será predecible y transparente?	62	100.0	0	0,0	0	0.0	0	0.0	100.0

Fuente: muestra encuestada



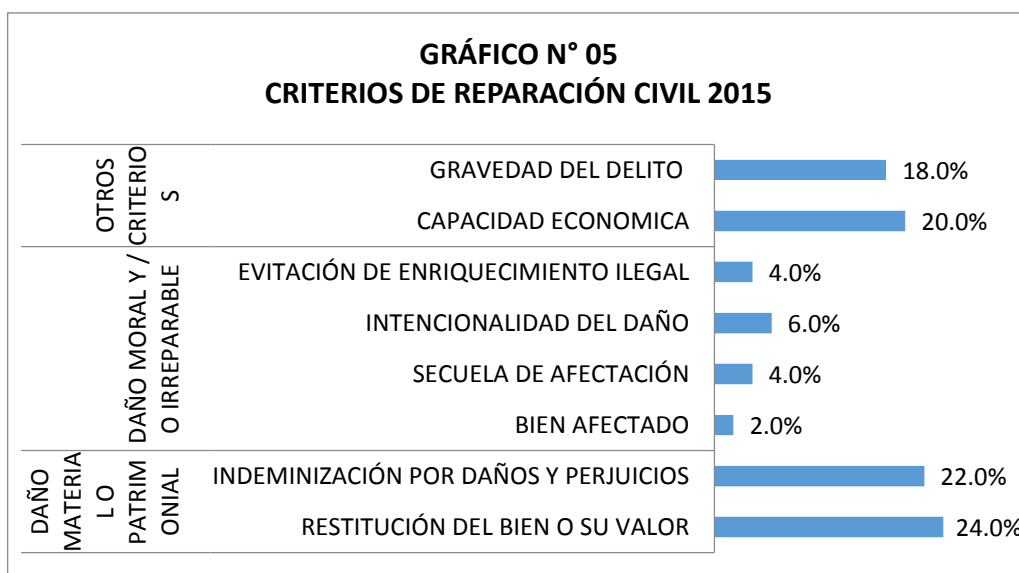
ANÁLISIS DE RESULTADOS. Mediante la Tabla N° 04 se ha logrado determinar que la muestra considera de modo correcto que es necesario para solicitar y determinar la reparación civil contar con parámetros objetivos de cuantificación de daños, pues así ha respondido el 98.4% de la muestra; en el mismo sentido el 100.0% de la muestra ha considerado que frente a los daños morales y / o irreparables, se utiliza la discrecionalidad tanto para solicitar y determinar el monto de la reparación civil, siendo que uno de los motivos para ello, es que no se utilizan criterios objetivos, lo que afecta la seguridad jurídica en la impartición de justicia, de acuerdo a lo opinado de modo correcto por el 98.4% de la muestra, razón por la cual, acertadamente el 100.0% de la muestra, considera que para una impartición de justicia predecible y transparente, existe la necesidad de unificar los parámetros para solicitar y determinar el monto de la reparación civil.

TABLA N° 05.

Guía de Observación sobre los casos judiciales en los que mediante sentencia firme se ha fijado reparación civil.

CRITERIOS PARA LA REPARACIÓN CIVIL HUÁNUCO 2015

AÑO	DAÑO MATERIAL O PATRIMONIAL				DAÑO MORAL Y / O IRREPARABLE						OTROS CRITERIOS					
	RESTITUCIÓN DEL BIEN O SU VALOR		INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS		BIEN AFECTADO	SECUELA DE LA AFECTACIÓN	INTENCIONALIDAD DEL DAÑO	EVITACIÓN DE ENRIQUECIMIENTO ILEGAL DE LOS SUJETOS		CAPACIDAD ECONÓMICA DEL IMPUTADO	GRAVEDAD DEL DELITO					
2015	12		11		1		2		3		2		10		9	



ANÁLISIS DE RESULTADOS. De los datos y resultados obtenidos de la Guía de Observación, que corresponde a 50 casos judiciales, se advierte que respecto a los daños materiales o patrimoniales, para la solicitud y determinación de la reparación civil se tiene en consideración los parámetros de la restitución del bien o su valor y la indemnización por daños y perjuicios, que son criterios objetivos; el problema se observa en los casos de daño moral o irreparable, en los cuales se han utilizado en menor medida criterios objetivos como el bien afectado el 20.%, la secuela de la afectación el 4.0%,

intencionalidad del daño el 6.0% y la evitación del enriquecimiento ilegal de los sujetos que corresponde al 4.0%, de lo que se colige que para la cuantificación del valor de la reparación civil, se está recurriendo a la discrecionalidad lo que afecta la seguridad jurídica; por otro lado también se advierte que se están utilizando otros criterios que tanto el Código Penal ni el Acuerdo Plenario 5 – 1999 – CJ/116, los considera a tener en cuenta en la cuantificación de la reparación civil, pero que sin embargo están siendo adoptados tanto por los Fiscales como por los Jueces; la capacidad económica del sujeto en un 20.0% y la gravedad del delito en el 18.0% .

12. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.

Los resultados obtenidos tanto de la encuesta a la muestra y del análisis de la guía de observación han permitido comprobar las hipótesis específicas formuladas al inicio de la presente investigación:

Primera Hipótesis Específica: Los magistrados utilizan una diversidad de criterios para solicitar y determinar el monto de la reparación civil.

La misma que fue comprobada mediante los resultados obtenidos de la Tabla N° 01 pues el 96.8% de la muestra ha confirmado que conoce los parámetros que deben tenerse en consideración para solicitar y determinar el monto de la reparación civil; por su parte el 100.0% de la misma muestra respondió de modo correcto que para la determinación de la reparación civil debe tenerse en cuenta la restitución del bien o su valor y la indemnización por daños y perjuicios; por su parte el 95.2% está de acuerdo con los fundamentos que ha establecido el Acuerdo Plenario 5/99, sobre la

reparación civil, debe tenerse en cuenta el daño económico, moral y persona causado en el sujeto pasivo; como se puede apreciar el índice porcentual es mayoritario, por ende los porcentajes que sentido negativo no son significativos.

Sobre la capacidad económica del imputado como elemento para solicitar o determinar el monto de la reparación civil, la muestra ha respondido en ambos sentidos, es decir el 50.0% de modo afirmativo y el 37.1% en sentido negativo, lo que aleja de lo establecido en la ley y en el Acuerdo Plenario 5/99; por otro lado respecto a que se debe tener en cuenta la gravedad del delito para solicitar y determinar la reparación civil, el 54.8% de la muestra ha respondido afirmativamente y el 35.5% negativamente.

Segunda Hipótesis Específica. Los magistrados utilizan diversos parámetros para la cuantificación económica de la reparación civil. La comprobación de esta hipótesis se ha efectuado con los resultados obtenidos y que se encuentran en la Tabla N° 02 ha estado destinada a conocer sobre la cuantificación de los daños, para solicitar y determinar la Reparación Civil, en este sentido de modo correcto el 95.2% de la muestra ha considerado que debe cuantificarse de modo objetivo el daño material y / o económico sufrido por el sujeto pasivo; sin embargo respecto a la cuantificación del daño moral el 100.0% de la muestra, de modo correcto considera que una de las dificultades que se presentan para solicitar y determinar la reparación civil es respecto a la cuantificación del daño moral, y en el mismo sentido el 100.0% de la muestra advierte que otra dificultad se presenta al cuantificar los daños irreparables.

Además en la Tabla N° 03 estuvo orientada a conocer los parámetros que tiene en consideración la muestra, respecto al daño moral y / o irreparable, no se advierten respuestas mayoritarias, sino distribuidas en el siguiente orden:

Daño Moral: el 27.4% consideró que deben tenerse en cuenta el bien afectado; el 25.8% las secuelas de la afectación, el 22.6% la intencionalidad del daño y el 24.2% evitar el enriquecimiento ilegal de los sujetos

Daño Irreparable: el 29.0% consideró que debe tenerse en cuenta el bien afectado; el 2.4% las secuelas de la afectación; el 21.0% la intencionalidad del daño y el 22.6% evitar el enriquecimiento ilegal de los sujetos

En este sentido, es obvio que frente a estos daños que no pueden ser cuantificados de modo objetivo, su equiparación económica debe centrarse en tales parámetros, que debe corresponder a la naturaleza del bien jurídico, como la vida, el honor, la libertad, etc.

Tercera Hipótesis Específica: la falta de unidad de criterios para establecer el monto de la reparación civil genera consecuencias en la afectación de la seguridad jurídica en la impartición de justicia. Esta hipótesis ha sido comprobada con los resultados obtenidos de la Tabla N° 04 se ha logrado determinar que la muestra considera de modo correcto que es necesario para solicitar y determinar la reparación civil contar con parámetros objetivos de cuantificación de daños, pues así ha respondido el 98.4% de la muestra; en el mismo sentido el 100.0% de la muestra ha considerado que frente a los daños morales y / o irreparables, se utiliza la

discrecionalidad tanto para solicitar y determinar el monto de la reparación civil, siendo que uno de los motivos para ello, es que no se utilizan criterios objetivos, lo que afecta la seguridad jurídica en la impartición de justicia, de acuerdo a lo opinado de modo correcto por el 98.4% de la muestra, razón por la cual, acertadamente el 100.0% de la muestra, considera que para una impartición de justicia predecible y transparente, existe la necesidad de unificar los parámetros para solicitar y determinar el monto de la reparación civil.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

1. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL.

Los resultados obtenidos nos han permitido comprobar o contrastar la Hipótesis General formulada en la presente investigación, la misma que fue: **La diversidad de criterios utilizados por los magistrados para determinar el monto de la reparación civil afecta la seguridad jurídica en la impartición de justicia en la Provincia de Huánuco -2015.**

En efecto, si bien los magistrados en casi su totalidad, que corresponde al 98.8% ha considerado que conoce los parámetros que deben tenerse en cuenta para solicitar y determinar la reparación civil (Pregunta N° 01), y de modo correcto el 100.0% de la muestra afirmó que los criterios son: la restitución del bien o su valor y la indemnización por los daños y perjuicios, (Pregunta N° 02), lo que deviene del marco normativo Art. 92 y siguientes del Código Penal, también la misma muestra en un 95.2% ha confirmado que consideran correcto los parámetros que precisa el Acuerdo Plenario N° 5-1999-CJ/116, respecto a que la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal causado en el sujeto pasivo, (Pregunta N° 03); es menester considerar que la reparación civil tiene y debe cuantificarse en dinero; la misma muestra, ha considerado además de modo incorrecto que vienen utilizando criterios como la capacidad económica y la gravedad del delito para su cuantificación monetaria, 50.0% y 54.8%, respectivamente, apartándose con ello del marco de la ley; (Pregunta N° 4 y

5); sin embargo estos criterios son utilizados sobretodo en casos de la cuantificación económica de los daños morales e irreparables, pues en ellos se presenta la dificultad, ya que por su propia naturaleza no son apreciables en dinero, razón por la cual se utilizan de modo discrecional, como los ha referido el 100.0% de la muestra en las Preguntas N° 7 y 8, lo que no ocurre en los daños materiales o económicos (ver Pregunta N° 6).

No obstante que el Acuerdo Plenario N° 5-1999-CJ/116, ha establecido que para la cuantificación del daño moral e irreparable deben utilizarse criterios o parámetros objetivos como: el bien afectado, las secuelas de la afectación, la intencionalidad del daño y la evitación del enriquecimiento ilegal de los sujetos; las respuestas ofrecidas por la muestra, no son contundentes, conforme se aprecia de la Tabla N° 03. Cuyos porcentajes fueron distribuidos de la siguiente forma:

Daño Moral: el 27.4% consideró que deben tenerse en cuenta el bien afectado; el 25.8% las secuelas de la afectación, el 22.6% la intencionalidad del daño y el 24.2% evitar el enriquecimiento ilegal de los sujetos

Daño Irreparable: el 29.0% consideró que debe tenerse en cuenta el bien afectado; el 2.4% las secuelas de la afectación; el 21.0% la intencionalidad del daño y el 22.6% evitar el enriquecimiento ilegal de los sujetos

En tal sentido, de acuerdo a los resultados obtenidos por la muestra en la Pregunta N° 13, el 98.4% consideró la utilización de criterios no objetivos para solicitar y determinar la reparación civil afecta la seguridad jurídica en la impartición de justicia, e y el 100.0% ha considerado que existe la necesidad de unificar los parámetros, mediante criterios objetivos para cuantificar la

reparación civil uniforme, lo que permitirá que la impartición de justicia sea predecible y transparente.

Esta hipótesis general también se corrobora con los obtenidos de la Guía de Observación de los casos judiciales analizados, donde se advierte que respecto a los daños materiales o patrimoniales, para la solicitud y determinación de la reparación civil se tiene en consideración los parámetros de la restitución del bien o su valor y la indemnización por daños y perjuicios, que son criterios objetivos; el problema se observa en los casos de daño moral o irreparable, en los cuales se han utilizado en menor medida criterios objetivos como el bien afectado el 20.%, la secuela de la afectación el 4.0%, intencionalidad del daño el 6.0% y la evitación del enriquecimiento ilegal de los sujetos que corresponde al 4.0%, de lo que se colige que para la cuantificación del valor de la reparación civil, se está recurriendo a la discrecionalidad lo que afecta la seguridad jurídica; por otro lado también se advierte que se están utilizando otros criterios que tanto el Código Penal ni el Acuerdo Plenario 5 – 1999 – CJ/116, los considera a tener en cuenta en la cuantificación de la reparación civil, pero que sin embargo están siendo adoptados tanto por los Fiscales como por los Jueces; la capacidad económica del sujeto en un 20.0% y la gravedad del delito en el 18.0% .

2. APORTE CIENTÍFICO.

Al inicio de la presente investigación, nos formulamos el siguiente Problema General: **¿En qué medida la diversidad de criterios utilizados por los magistrados para determinar el monto de la reparación civil afecta la seguridad jurídica en la impartición de justicia, en la Provincia de Huánuco – 2015?**, los resultados obtenidos tanto de la encuesta y de la

guía de observación de los casos judiciales, nos permiten afirmar que en efecto, para la cuantificación de la reparación civil, si bien el Art. 92 y siguientes del Código Penal, ha establecido que deben tenerse en cuenta la restitución del bien o su valor económico, además que el Acuerdo Plenario N° 5-1999-CJ/116, ha considerado que la determinación de la reparación civil debe realizarse en atención al daño económico, moral y personal del sujeto pasivo; de las guías de observación se ha podido constatar que no existe una uniformidad de criterios utilizados.

Si bien respecto a los daños materiales o económicos, no existe mayor problema, pues es más fácil poder cuantificar el valor del bien o su restitución, se viene utilizando además los criterios de capacidad económica del imputado y la gravedad del delito, lo corresponde a criterios subjetivos, además que no es legal; pero el mayor problema se genera frente a los daños morales e irreparables como la libertad, la vida, la libertad, que no pueden ser cuantificados en dinero, en tal sentido lo magistrados en lugar de utilizar los criterios que ha establecido el Acuerdo Plenario N° 5-1999-CJ/116, que son objetivos y permitirían su cuantificación económica como son: bien afectado, secuela de la afectación, intencionalidad del daño y la evitación de enriquecimiento ilegal de los sujetos, los mismo que no están siendo utilizados de modo general, por el contrario se vienen utilizando criterios discrecionales, siendo que los montos entre un caso y otro varían de modo sustancial, lo que afecta pues la seguridad jurídica, razón por la cual, se debe propender a la unificación de criterios y que ellos sean objetivos para lograr que la impartición de justicia sea predecible y transparente.

CONCLUSIONES

PRIMERA CONCLUSIÓN.

Se ha logrado conocer los criterios que adoptan los magistrados para solicitar y determinar el monto de la reparación civil respecto a los daños materiales y patrimoniales.

Si bien el 100.0%, ha considerado que para la determinación de la reparación civil debe tenerse en cuenta la restitución del bien o su valor y la indemnización por daños y perjuicios y el 95.2% está de acuerdo con los fundamentos que ha establecido el Acuerdo Plenario 5/99, sobre la reparación civil, debe tenerse en cuenta el daño económico, moral y persona causado en el sujeto pasivo; se ha logrado conocer que también el 50.0% tiene en cuenta la capacidad económica del imputado y el 54.8% la gravedad del delito, como criterios para solicitar o determinar el monto de la reparación civil, lo que no es correcto porque la ley penal no los ha establecido como criterios a adoptarse, ya que son discrecionales.

SEGUNDA CONCLUSIÓN.

Se ha logrado conocer los criterios adoptan los magistrados para solicitar y determinar el monto de la reparación civil respecto a los daños morales e irreparables

Respecto a la cuantificación del daño moral e irreparable el 100.0% de la muestra, de modo correcto consideró existe dificultades para su cuantificación en dinero; lo que es correcto por tratarse de daños que no son apreciables en dinero, por ejemplo el honor, la vida, la libertad, etc. Sin embargo deben utilizarse criterios objetivos, que los ha considerado el Acuerdo Plenario 5-1999-CJ/116, como son: el bien afectado, las secuelas de la afectación, la intencionalidad del daño y la

evitación del enriquecimiento ilegal de los sujetos; sin embargo, no están siendo adoptados por los magistrados en forma general como se apreció de la Tabla N° 03

Daño Moral: el 27.4% consideró que deben tenerse en cuenta el bien afectado; el 25.8% las secuelas de la afectación, el 22.6% la intencionalidad del daño y el 24.2% evitar el enriquecimiento ilegal de los sujetos

Daño Irreparable: el 29.0% consideró que debe tenerse en cuenta el bien afectado; el 2.4% las secuelas de la afectación; el 21.0% la intencionalidad del daño y el 22.6% evitar el enriquecimiento ilegal de los sujetos

Por el contrario se vienen utilizando la discrecionalidad de cada magistrado para su cuantificación.

TERCERA CONCLUSIÓN.

Se ha logrado determinar las consecuencias que genera la diversidad de criterios para establecer el monto de la reparación civil en la impartición de justicia

Pues si bien la muestra considera de modo correcto la necesidad de contar con parámetros objetivos de cuantificación de daños para la reparación civil, conforme el 98.4% de la muestra; pero frente a los daños morales e irreparables el 100.0% de la muestra ha considerado que se utiliza la discrecionalidad, por ende no se utilizan criterios objetivos, ello afecta la seguridad jurídica en la impartición de justicia, de acuerdo a lo opinado de modo correcto por el 98.4% de la muestra, razón por la cual, acertadamente el 100.0% de la muestra, considera que para una impartición de justicia predecible y transparente, existe la necesidad de unificar los parámetros para solicitar y determinar el monto de la reparación civil.

SUGERENCIAS

PRIMERA SUGERENCIA.

Para la determinación de la reparación civil de los daños materiales o económicos sólo debe tenerse en cuenta la restitución del bien o su valor y la indemnización por daños y perjuicios, que permitan resarcir los daños económicos, morales e irreparables, conforme lo ha establecido también el Acuerdo Plenario 5-1999-CJ/116; por ende no se debe tener en consideración capacidad económica del imputado ni la gravedad del delito, por ser discrecionales.

SEGUNDA SUGERENCIA.

Para la determinación y cuantificación económica de daño moral e irreparable, si bien existen dificultades por ser daños inapreciables en dinero deben utilizarse criterios objetivos, que los ha considerado el Acuerdo Plenario 5-1999-CJ/116, como son: el bien afectado, las secuelas de la afectación, la intencionalidad del daño y la evitación del enriquecimiento ilegal de los sujetos, y no incurrir en criterios discrecionales, como la capacidad económica del sujeto y la gravedad del delito.

TERCERA SUGERENCIA.

Sólo mediante la utilización de parámetros objetivos de cuantificación de daños para la reparación civil, tanto para daños materiales y económicos, cuanto para daños morales y/o irreparables, además de una unificación de criterios por parte de los magistrados, se respetará la seguridad jurídica en la impartición de justicia y por ende ésta será predecible y transparente.

PROPUESTA

Al concluir la presente tesis y ante la necesidad de unificar criterios para la cuantificación de la reparación civil, evitando criterios discrecionales que afectan la seguridad jurídica, el tesista propone lo siguiente:

La modificación del Artículo 93 del Código Penal, respecto al establecimiento de parámetros objetivos para la cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados, al titular del bien jurídico tutelado, con el hecho delictivo, a efectos de no recurrir al Código Civil; sino establecer criterios para la determinación del daño emergente y el lucro cesante.

Para daños materiales o económicos, centrado en la restitución del bien o en su defecto su valor económico; y para los daños morales y / o irreparables en la naturaleza del bien afectado, las secuelas de la afectación, la intencionalidad del daño y el evitamiento del enriquecimiento ilegal de los sujetos.

BIBLIOGRAFÍA

EJECUTORIA SUPREMA, N° 1742-2000 (CORTE SUPREMA DE LIMA 14 de OCTUBRE de 2000).

EJECUTORIA SUPREMA, N° 268-2000 (CORTE SUPREMA DE LIMA 23 de SETIEMBRE de 2001).

ACUERDO PLENARIO, N° 6-2006/CJ-116 (CORTE SUPREMA 1 de OCTUBRE de 2006).

ANGEL, Y. D. (1995). *PRINCIPIO DE LA REPARACION INTEGRAL*. HOLANDA: BRASED.

ASENCIO MELLADO, J. (210). *LA ACCION CIVIL EN EL PROCESO PENAL*. LIMA: ARAS.

BACIGALUPO ZAPATER, E. (2004). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. LIMA: ARAS.

BRAMONT ARIAS, J. L. (1998). *CODIGO PENAL ANOTADO*. LIMA: SAN MARCOS.

CHINCHAY CASTILLO, A. (2009). *LA VICTIMA Y SU REPARACION EN EL PROCESO PENAL PERUANO*. LIMA: IDEMSA.

CÓRDOVA, T. (2001). *ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*. LIMA: ROSAL.

DE TRAZEGNIES GRANDA, F. (2005). *LA REponsabilidad EXTRACONTRACTUAL*. LIMA: FONDO EDITORIAL DE LA PONTIFICA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU.

DEL RIO LABARTE, G. (2010). *LA ACCION CIVIL EN EL PROCESO PENAL*. LIMA: ARA EDITORES.

ESPINOZA ESPINOZA, J. (2002). *DERECHO DE RESPONSABILIDAD CIVIL*. LIMA: GACETA JURIDICA.

ESPINOZA ESPINOZA, J. (2011). *DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*. LIMA: GRIJLEY.

ESPINOZA ESPINOZA, J. (2011). *LA RESPONSABILIDAD CIVIL*. LIMA: BUHO.

FERNÁNDEZ, S. (1985). *EL DAÑO A LA PERSONA*. LIMA: GACETA.

FREYRE, O. C. (2011). *EXGESIS AL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL TOMO I*. LIMA: GRIJLEY.

GALVEZ VILLEGAS, T. (2012). *NUEVO ORDEN JURIDICO Y JURISPRUDENCIA*. LIMA: GRIJLEY.

GARCIA CAVERO, P. (2001). *DERECHO PENAL ECONOMICO PARTE GENERAL*. LIMA: GRIJLEY.

GARCIA CAVERO, P. (2006). *LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LA REPARACIÓN CIVIL: A PROPÓSITO DEL PRECEDENTE VINCULANTE ESTABLECIDO EN LA EJECUTORIA SUPREMA R.N. 948-2005 JUNÍN*. JUNIN: JURIDTA.

GARCÍA CAVERO, P. (2007). *DERECHO PENAL ECONOMICO, PARTE GENERAL*. LIMA: LEDESMA.

GARCIA RADA, D. (1987). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL*. LIMA: SAN MARCOS.

HIRSH. (2001). *ACERCA DE LA POSICION DE LA VICTIMA EN EL DERECHO PENAL*. BARCELONA: BOSCH.

LOPEZ HERRERA, E. (2006). *TEORIA GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL*. BUENOS AIRES: LEXIS NEXIS.

MARIA, C. D., & ANTON, V. (1999). *DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. BOGOTA: CORDE.

MORENO CATANA, D. (2004). *DERECHO PROCESAL PENAL*. LIMA : BUHO.

PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. (2009). *DERECHO PENAL ECONOMICO*. LIMA: JURISTA.

PEÑA CABRERA, R. A. (2011). *TRATDADO DE DERECHO PENAL*. LIMA: IDENSA.

PEÑA CABRERA, R. A. (2012). *TRATADO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. LIMA: GRIJLEY.

PRADO SALDARRIAGA, V. (1996). *TODO SOBRE EL CODIGO PENAL*. LIMA: SAN MARCOS.

PRADO SALDARRIAGA, V. (2003). *LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO EN EL PERU*. LIMA: GACETA.

PUIG, M. (1976). *INTRODUCCION A LAS BASES DEL DERECHO PENAL*. BARCELONA: BOSHC.

REATEGUI SANCHEZ, J. (2014). *MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. LIMA: PASIFICO EDITORES S.A.C.

REYNA ALFARO. (2006). *LA CONFESION DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL*. LIMA: IDEMSA.

RODRIGO DELGADO, J. (1999). *LA REPARACION CIVIL COMO SANCION JURIDICO PENAL*. LIMA: SAN MARCOS.

RODRIGO DELGADO, J. (1999). *LA REPARACION COMO SANCION JURIDICO PENA*. LIMA: SAN MARCOS.

RODRIGUEZ MARTINEZ, C. A. (2012). *MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. LIMA: KL SERVICIOS GRAFICOS A.A.C.

RODRIGUEZ MARTINEZ, C. A. (2013). *MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL*. LIMA: KL SERVICIOS GRAFICOS. S.A.C.

ROIG TORRES, M. (2000). *LA REPARACION DEL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO*. VALENCIA: TIRANT LO BLANCH.

ROIG TORRES, M. (2003). *LA REPARACION DEL DAÑO CAUSADO POR EL DELITO*. LIMA: GACETA.

ROXIN, C. (1997). *TRATADO DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL TOMO I*. BERLIN: CIVITAS.

SANCHEZ, S. (2011). *"ES DELICTO" ASPECTOS DE LA LLAMADA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL PROCESO PENAL*. LIMA: IDEMSA.

SILVA SÁNCHEZ, J. (2001). *¿"EX DELICTIO"? ASPECTOS DE LA LLAMADA "RESPONSABILIDAD CIVIL" EN EL PROCESO PENAL*. LIMA: BUHO.

SILVA SÁNCHEZ, J. (2005). *DETERMINACION DE LA PENA Y LA RESPONSABILIDAD CIVILEN EL DELITO FISCAL*. MADRID: SCHULO.

TALAVERA ELGUERA, P. (2001). *LA SENTENCIA PENAL EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL*. LIMA: GRIJLEY.

TORRES CARO, C. A. (2011). *EL CODIGO PROCESAL PERUANO EXPOSICION DE MOTIVOS*. LIMA: FONDO EDITORIAL DEL CONGRESO DEL PERU.

VASQUEZ SOTELO, J. L. (2002). *EL EJERCICIO DE LA ACCION PRIVADA EEN EL PROCESO PENAL*. LIMA: IDEMSA.

VILLEGAS PAIVA, E. (2013). *EL AGRAVIADO Y LA REPARACION CIVIL EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL*. LIMA: GACETA.

VILLEGAS, G. (2005). *LA REPARACION CIVIL EN EL PROCESO PENAL*. LIMA: GRIJLEY.

VISINTINI, G. (1999). *EL DAÑO, ENTENDIDO COMO LESION DE LOS INTERESES AJENOS, DEBE SER INJUSTO*. BUENOS AIRES: ASTREA.

VISINTINI, G. (1999). *TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TOMO II*. BUENOS AIRES: ASTREA.

ANEXOS

ENCUESTA

El presente cuestionario es anónimo, sólo para fines académicos, para la elaboración de la tesis titulada: Diversidad de criterios en la determinación de la reparación civil por parte de los magistrados y su influencia en la seguridad jurídica de la impartición de justicia, Huánuco -2015

Responsable: Noé Saúl Melgar Yauricasa.

I. Valoración de la primera variable: Criterios para la determinación de la reparación civil

1. ¿Conoce Ud. los parámetros que deben tenerse en consideración para solicitar y determinar la reparación civil?

a. Si	b. No	c. No sabe	d. No responde

2. ¿Considera que es correcto lo establecido en el Código Penal, que para determinar el monto de la reparación civil debe tenerse en cuenta, la restitución del bien o su valor y la indemnización por daños y perjuicios?

a. Si	b. No	c. No sabe	d. No responde

3. ¿Considera que es correcto lo establecido en el Acuerdo Plenario 5/99, que la reparación civil debe determinarse en atención al daño económico, moral y personal causado en el sujeto pasivo?

a. Si	b. No	c. No sabe	d. No responde

4. ¿Considera que es correcto, que para la determinación de la reparación civil debe tenerse en cuenta la capacidad económica del imputado?

5. Si	6. No	7. No sabe	8. No responde

5. ¿Considera que es correcto, que para la determinación de la reparación civil debe tenerse en cuenta la gravedad del delito?

a. Si	b. No	c. No sabe	d. No responde

II. Valoración de la variable dependiente: seguridad jurídica en la impartición de justicia

6. ¿Considera para solicitar y determinar el monto de la reparación civil, debe cuantificarse de modo objetivo el daño material y / o económico sufrido por el sujeto pasivo?

a. Si	b. No	c. No sabe	d. No responde
-------	-------	------------	----------------

--	--	--	--

7. ¿Considera una de las dificultades para solicitar y determinar el monto de la reparación civil, se presenta en la cuantificación del daño moral?

a. Si	b. No	c. No sabe	d. No responde

8. ¿Considera que una de las dificultades para solicitar y determinar el monto de la reparación civil, se presenta en los daños irreparables?

a. Si	b. No	c. No sabe	d. No responde

9. ¿Qué, parámetros objetivos tiene en cuenta Ud. para solicitar y determinar el daño moral?

- a)
- b)
- c)
- d)

10. ¿Qué, parámetros objetivos tiene Ud. en cuenta para solicitar y determinar el daño irreparable?

- a)
- b)
- c)
- d)

11. ¿Considera para solicitar y determinar el monto de la reparación civil, debe probarse la cuantificación de los daños y perjuicios sufridos por el sujeto pasivo?

a. Si	b. No	c. No sabe	d. No responde

12. ¿Considera para solicitar y determinar el monto de la reparación civil, debe cuantificarse de modo objetivo el daño material y / o económico sufrido por el sujeto pasivo?

a. Si	b. No	c. No sabe	d. No responde

13. ¿Considera Ud. que frente a la dificultad para determinar el valor del daño moral e irreparable, al momento de solicitar y determinar el monto de la reparación civil, se utiliza la discrecionalidad?

a. Si	b. No	c. No sabe	d. No responde

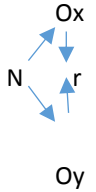
14. ¿Considera que el utilizar distintos criterios para solicitar y determinar el monto de la reparación civil, afecta la seguridad jurídica en la impartición de justicia?

a. Si	b. No	c. No sabe	d. No responde

15. ¿Considera la unificación de parámetros para solicitar y determinar el monto de la reparación civil, permitirá que la impartición de justicia sea predictiva y transparente?

a. Si	b. No	c. No sabe	d. No responde

Gracias.

TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN	INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN
TIPO: Básica Analítica Cuantitativa Correlacional NIVEL: Descriptiva	DISEÑO: No experimental ESQUEMA 	POBLACIÓN Jueces y Fiscales Especializados en lo penal de Huánuco de todas las instancias: 91 50 casos penales con sentencias firmes MUESTRA: N = 62	REVISION BIBLIOGRÁFICA ANÁLISIS DE CASOS ENCUESTA	FICHAS: Resumen, lectura y comentario Guías de Observación Cuestionario a la muestra

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS	
VARIABLE INDEPENDIENTE	Ley	Constitución Política del Estado	Análisis de casos	
Criterios para la determinación de la reparación civil	Precedentes vinculantes	Código Penal	Encuesta	
		Código Civil	Análisis de casos	
		Acuerdos Plenarios	Encuesta	
		Jurisprudencia	Análisis de casos	
	Función	Reparatoria	Encuesta	
		Resarcitoria	Análisis de casos	
	Proporcionalidad	Magnitud de daño	Encuesta	
		Magnitud del perjuicio	Análisis de casos	
	VARIABLE DEPENDIENTE	Dificultades	Cuantificación de perjuicios	Encuesta
	Seguridad jurídica en la impartición de justicia		morales	Análisis de casos
		Prueba	Daños irreparables	Encuesta
		Discrecionalidad	Daño	Análisis de casos
			Perjuicio	Encuesta
		Seguridad jurídica	Falta de parámetros objetivos	Análisis de casos
Eficiencia			Encuesta	
Eficacia			Análisis de casos	
Predictibilidad			Encuesta	
			Transparencia	Análisis de casos
			Encuesta	